



TRABAJO DE FIN DE GRADO

**LAS ENTIDADES DEL TERCER SECTOR: RÉGIMEN
JURÍDICO Y CRISIS ECONÓMICA**

**THIRD SECTOR ENTITIES: LEGAL REGIME AND
ECONOMIC CRISIS**

Regulación del Tercer Sector de Acción Social, las entidades que lo constituyen, en especial las asociaciones y fundaciones, y la situación de crisis de las entidades.

Regulation of the Third Sector of Social Action, the entities that constitute it, specially associations and foundations, and the economic crisis of the entities

Autor: D. Juan Pedro Díaz Senés,

Tutora: D^a. María del Mar Gómez Lozano

Doble Grado en Derecho y en Administración y Dirección de Empresas

Facultad de Derecho

UNIVERSIDAD DE ALMERÍA

Curso Académico: 2019 / 2020

Almería, junio de 2020

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

AGE	Administración General del Estado.
AP	Audiencia Provincial.
Art./Arts.	Artículo/artículos.
CC	Código Civil, de 24 de julio de 1889.
CE	Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978
COVID-19	Coronavirus Disease 2019.
LC	Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.
LF	Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.
LODA	Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.
LSC	Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.
LTSAS	Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social.
ONCE	Organización Nacional de Ciegos Españoles.
PWC	Price Waterhouse Coopers.
STC	Sentencia Tribunal Constitucional.
TFG	Trabajo de Fin de Grado.
TSAS	Tercer Sector de Acción Social.
UE	Unión Europea

ÍNDICE DE CONTENIDOS

I. INTRODUCCIÓN	5
II. EL TERCER SECTOR DE ACCIÓN SOCIAL. REGULACIÓN	8
A. Consideraciones generales	8
B. Aspectos básicos de la regulación estatal.....	9
1. Contenido y objetivos de la Ley.....	10
2. Delimitación y alcance	11
3. Fomento del Tercer Sector de Acción Social a través de medidas de ámbito estatal.....	12
III. FORMAS JURÍDICAS DE LAS ENTIDADES DEL TERCER SECTOR	14
A. Las asociaciones.....	14
1. Concepto.....	14
2. Ámbito subjetivo de aplicación.....	17
a) La capacidad para constituir una asociación y acta fundacional	18
b) La inscripción en el Registro de Asociaciones.....	19
c) La condición de socio	20
3. Organización interna	22
a) Los órganos de gobierno y representación	24
b) La responsabilidad de los asociados	26
4. El reconocimiento de utilidad pública.....	27
B. Las fundaciones.....	28
1. Concepto y ámbito subjetivo de aplicación.....	28
a) Los fundadores	29
b) Los beneficiarios	30
2. Órgano de gobierno: el Patronato.....	31
a) La naturaleza del Patronato	31
b) La capacidad del patrono.....	32
c) La designación, sustitución, cese y suspensión del patrono	33
d) La adopción de acuerdos	35
e) Las facultades del Patronato	36
f) La gratuidad del cargo y la responsabilidad de los patronos	37
3. Dotación, patrimonio y funcionamiento.....	37

a) La dotación	37
b) El patrimonio.....	39
c) Actividades de las fundaciones	39
IV. LA CRISIS ECONÓMICA DE LAS ENTIDADES DEL TERCER SECTOR	41
A. Consideraciones generales	41
B. Las situaciones concursales	44
1. Los acuerdos de refinanciación	44
2. Los acuerdos extrajudiciales de pagos. La mediación	45
C. Aspectos básicos del concurso de entidades del Tercer Sector.....	46
1. La capacidad concursal	46
2. La legitimación para solicitar el concurso.....	47
3. La publicidad registral de la declaración de concurso	48
4. Los efectos de la declaración del concurso sobre la entidad concursada.....	50
5. La determinación de las masas activa y pasiva: el problema de las subvenciones	51
6. El concurso y la extinción de las entidades.....	51
D. Cuestiones relacionadas con la conclusión del concurso.....	53
1. La responsabilidad de los órganos de administración	53
2. Exclusión de este tipo de entidades del régimen de la “segunda oportunidad” ..	54
V. CONCLUSIONES	54
6. BIBLIOGRAFÍA	57

I. INTRODUCCIÓN

El Tercer Sector de Acción Social está compuesto por todos aquellos agentes que realizan un gran esfuerzo en frenar las situaciones de desigualdad y de exclusión que existen en la sociedad. De esta forma el Tercer Sector constituye un instrumento de carácter complementario, aunque también indispensable, de los compromisos que tiene el Estado frente a sus ciudadanos. En el desarrollo de este Trabajo de Fin de Grado se estudian desde una perspectiva jurídica las características que componen esta realidad. En primer lugar, se analiza la Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social, con el objeto de definir un marco de referencia normativa. En segundo lugar, se desarrollan de forma más pormenorizada dos de los principales agentes del Tercer Sector, las asociaciones y fundaciones, a través de sus propios regímenes jurídicos. En tercer lugar y a modo de finalización, se retrata la situación jurídica a la que están sujetas las entidades del Tercer Sector ante una crisis económica y su posible declaración de concurso.

En España el Tercer Sector se caracteriza por su carácter estable y consolidado frente al resto de agentes que conforman tanto la sociedad como el mercado económico, en el que las entidades sociales operan. La gran mayoría de estas entidades nacieron como consecuencia de un fuerte impulso en la década de los 80 y 90¹, de tal forma que actualmente se trata de un sector maduro y con experiencia.

Además, el Tercer Sector tiene una destacada presencia en nuestro tejido económico, el cual se puede medir a través de la aportación al Producto Interior Bruto y del número de empleos que genera. Respecto al PIB, el Tercer Sector se calcula que aportó en 2016 un 1,51%, mientras que el número de puestos de trabajo que cubre es de 365.500 personas en España². Si atendemos al número de agentes que conforman este sector, está integrado

¹ El 81,3% de las entidades del Tercer Sector tiene más de 15 años. *Vid.* FRESNO, M., “La realidad socioeconómica del Tercer Sector de Acción Social en España” en SEMPERE, A. y de LORENZO, R., *Comentarios a las Leyes del Tercer Sector de Acción Social y del Voluntariado (Volumen 1) (Dúo)*. Thomson-Aranzadi, Navarra, 2016, edición electrónica.

² *Vid.* RUIZ VILLAFRANCA, R: “El Tercer Sector de Acción Social en 2015: Impacto de la Crisis” *Revista española del tercer sector*, n°21, 2015 págs. 217-227.

por casi 30.000 entidades, ofreciendo sus servicios a más de 7 millones de personas y, en definitiva, gestionando cantidades de en torno a 10.500 millones de euros anuales.³

Tanto por el objeto que persiguen, de carácter puramente social, como por su fuerte presencia en la economía, no siendo en ningún caso estos dos hechos excluyentes entre sí, el Tercer Sector de Acción Social hasta 2015 necesitaba una norma que pusiese en valor sus actuaciones, la cual se materializó en la Ley 43/2015, de 9 de octubre. En su Preámbulo, esta Ley garantiza la participación real y efectiva, a través de mecanismos de diálogo permanente entre las Administración del Estado y las entidades del sector, así como el compromiso, nuevamente de la Administración, de prestar ayuda a este sector, más allá de deducciones fiscales y subvenciones.

En Europa el Tercer Sector se articula de forma distinta, puesto que las características que la conforman no se asemejan a la realidad de España. Aspectos culturales y sociales propician que nuestro país se aproxime más al modelo de países como Italia, que a los de Dinamarca o Suecia. También, la forma en que se han llevado a cabo las políticas sociales en cada Estado a lo largo del último siglo y, en concreto, durante la crisis económica de 2008 han sido decisivas para establecer hasta cuatro modelos teóricos de Tercer Sector en el continente.⁴ Frente a todo ello, las instituciones de la Unión Europea han tratado de intervenir con la meta de fortalecer en la Unión una serie de pautas comunes. Las medidas propuestas actualmente están dirigidas, por una parte, a la inversión en política social, a través del Fondo Social Europeo⁵ y, por otra, a la creación progresiva de un mayor respaldo jurídico sobre las entidades.

El Tercer Sector de Acción Social está constituido por un gran número de entidades que responden a distintos regímenes jurídicos. Se clasifican en tres niveles; el primero lo

³ Vid. PWC: “Radiografía del Tercer Sector Social en España: retos y oportunidades en un entorno cambiante”, Fundación PWC, Madrid, 2018

⁴ Son: modelo continental (Alemania), modelo mediterráneo (Italia y España), modelo anglosajón (Reino Unido) y modelo nórdico (Dinamarca, Noruega, Suecia, Finlandia). Véase a ÁLVAREZ, G., “La promoción y la regulación del Tercer Sector de Acción Social en Europa: enfoque comparado” en SEMPERE, A. y de LORENZO, R. *Comentarios a las Leyes del Tercer Sector de Acción Social y del Voluntariado (Volumen I) (Dúo)*, Aranzadi, Madrid, 2016

⁵ El apoyo económico que presta la UE ha sido muy desigual a lo largo del tiempo, aunque actualmente sí existe cierto consenso, aún se escuchan críticas de un gran número de Estados Miembro.

constituyen las asociaciones y fundaciones, y el segundo y tercer nivel lo constituyen federaciones, confederaciones, plataformas, redes, etc. Dentro de esta clasificación la que mayor interés despierta es el primer nivel, debido a que responden al grupo más numeroso de agentes del Tercer Sector⁶ y también, por su complejidad organizativa.

En relación con los motivos expuestos anteriormente, el tercer epígrafe de este TFG está dedicado a la regulación de las asociaciones y las fundaciones en nuestro ordenamiento. El objeto es analizar con detalle estas dos entidades, las cuales tienen una estrecha relación con el régimen jurídico de las sociedades de carácter mercantil⁷ y al mismo tiempo notorias diferencias.

Además, la regulación de las asociaciones y las fundaciones en el ámbito del Tercer Sector es de gran interés para el desarrollo de mis conocimientos en la Universidad de Almería. He realizado mis prácticas curriculares de forma telemática con la “Asociación de Personas con Discapacidad El Saliente”⁸. Al mismo tiempo, formo parte de un PROYECTO UAL-TRANSFIERE⁹ como Becario de transferencia del mismo. En suma, estas dos vertientes junto al trabajo presentado aquí han supuesto para mí una oportunidad excepcional de conocer con detalle los elementos que conforman este sector social.

Por último, la situación actual provocada por el COVID-19 ha desencadenado un escenario de gran incertidumbre. Autoridades como el Banco de España prevén ya una recesión económica que afectará a todos los ámbitos de la sociedad y que perdurará varios años¹⁰. Ante ello, las entidades que conforman el Tercer Sector de Acción Social están en

⁶ El primer nivel compone el 92,33% de todo el Tercer Sector, frente al 7,67% restante que lo comparten el segundo y tercer nivel.

⁷ Forma parte del contenido estudiado en las asignaturas: *Derecho del Empresario y las Sociedades Mercantiles* y *Contratación Mercantil* y *Derecho Concursal* impartidas en el Grado en Derecho de esta Universidad.

⁸ Entidad declarada como Centro Especial de Empleo, cuyo principal objetivo social en ambos casos es la inclusión de personas con discapacidad, a través del fomento y creación de empleo. Al margen de ser una Asociación también cuenta con una Fundación propia.

⁹ PROYECTO UAL-TRANSFIERE, *El derecho y las entidades de carácter social (DSOCIAL)*, directora del Proyecto: María del Mar Gómez Lozano, años 2020-2021.

¹⁰ Véase a BANCO DE ESPAÑA: *Escenarios macroeconómicos de referencia para la economía española tras el COVID-19 en Boletín Económico 2/2020*

una situación de riesgo igual o superior, si tenemos en cuenta su dependencia de fondos públicos, que la del resto de sociedades de capital. Es por este motivo, por el que el epígrafe cuarto, previo a las conclusiones de este Trabajo de Fin de Grado recibe el nombre de *Crisis económica de las entidades del Tercer Sector*. En él se presenta el régimen jurídico asociado a una situación de concurso para entidades como asociaciones, fundaciones o cualesquiera otras que conformen el Tercer Sector. Igualmente, como alternativa al concurso, se estudian distintos mecanismos, entre ellos la mediación.

II. EL TERCER SECTOR DE ACCIÓN SOCIAL. REGULACIÓN

A. Consideraciones generales

El Tercer Sector de Acción Social está conformado por el conjunto de entidades de carácter privado que comparten unos valores comunes relacionados con la solidaridad y la participación social. La ausencia de ánimo de lucro junto a la persecución de fines de interés general permite diferenciar al Tercer Sector del resto de actividades que se dan en la sociedad.

La Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social (en adelante, LTSAS) regula el conjunto de entidades que conforman el Tercer Sector en todo el territorio nacional. Su ámbito de aplicación es estatal, siendo posible su posterior desarrollo normativo en cada una de las distintas comunidades autónomas. No obstante, no todas las Comunidades Autónomas han optado por ello.

La primera comunidad que aprobó una ley para regular el Tercer Sector en su territorio fue el País Vasco, Ley 6/2016, de 12 de mayo, del Tercer Sector Social de Euskadi. Posteriormente, en Extremadura la Ley 10/2018, de 22 de noviembre, del Tercer Sector Social de Extremadura, y en las Islas Baleares, la Ley 3/2018, de 29 de mayo, del tercer sector de acción social. La cuarta y última norma de ámbito autonómico que existe en España es Ley 1/2020, de 3 de febrero, del Tercer Sector Social de Castilla-La Mancha. Todas ellas se caracterizan por su reciente aprobación.

Por último, aunque Andalucía no cuenta con una norma propia que regule el Tercer Sector de Acción Social en su territorio, sí que en 2016 entró en vigor el Decreto 98/2016, de 10 de mayo, por el que se creó la Comisión Permanente de Diálogo con la Mesa del Tercer Sector de Andalucía.

B. Aspectos básicos de la regulación estatal

La Ley 43/2015 es la primera norma que atiende con detalle y de forma pormenorizada al Tercer Sector de Acción Social. No obstante, existen otra serie de normas y disposiciones previas que han tratado de ocupar este espacio, construyendo el primer marco regulador del Tercer Sector en nuestro país.

En primer lugar, existen tres normas, una ley orgánica y dos leyes ordinarias, muy próximas en el tiempo que son esenciales. Son la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, y la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia. para el desarrollo de los derechos de personas en situación de dependencia. La importancia de estas tres leyes reside en su capacidad para definir y delimitar el concepto de asociaciones y fundaciones, entendidas como entidades del TSAS, y definir por vez primera en una norma con rango de Ley el propio Tercer Sector. Este último aspecto se reproduce con precisión en la Ley 39/2006: “Tercer Sector: organizaciones de carácter privado surgidas de la iniciativa ciudadana o social, bajo diferentes modalidades que responden a criterios de solidaridad, con fines de interés general y ausencia de ánimo de lucro, que impulsan el reconocimiento y el ejercicio de los derechos sociales” (artículo 2).

En segundo lugar, la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, aunque no se trata de una norma que tenga como objeto regular el Tercer Sector, sí que se observan a través de su articulado disposiciones que repercuten sobre ciertas entidades del TSAS¹¹.

Por último, destacan ciertas normas que regulan de forma concreta entidades que pertenecen al Tercer Sector como es el caso de Cruz Roja¹² o la ONCE¹³ en España.

¹¹ El artículo 5 de la Ley 5/2011 reconoce como entidades de la economía social a cooperativas, fundaciones, asociaciones, centros especiales de empleo, entre otras.

¹² El Real Decreto 415/1996, de 1 de marzo, por el que se establecen las normas de ordenación de la Cruz Roja Española.

¹³ El Real Decreto 358/1991, de 15 de marzo, por el que se reordena la Organización Nacional de Ciegos Españoles.

1. Contenido y objetivos de la Ley

Los objetivos que persigue la Ley 43/2015 son describir las entidades que constituyen el Tercer Sector; definir los medios y cauces de cooperación con la Administración General del Estado (AGE) y por último señalar que medidas se van a impulsar para el fomento de estas entidades.

A través de la exposición de motivos, así como de los artículos segundo a séptimo de la Ley han sido definidos el contenido y los objetivos descritos. La exposición de motivos además aporta un valor adicional, afirmando que el “Tercer Sector de Acción Social se ha postulado en todo momento como una vía de acción ciudadana alternativa, o a veces complementaria, respecto de la gestión institucional pública, con soluciones nacidas de la participación social orientadas a evitar que determinados grupos sociales se vean excluidos de unos niveles elementales de bienestar[...] el Tercer Sector de Acción Social desempeña un papel crucial en el diseño y la ejecución de las políticas contra la pobreza y la exclusión social”¹⁴.

La exposición de motivos, según se ha indicado¹⁵ concede un pronunciamiento sustancial, y no meramente retórico, puesto que permite reivindicar la identidad y el papel del Tercer Sector, y corresponsabilizar a los poderes públicos y la ciudadanía a participar en su dirección.

El primer objetivo, la regulación de las entidades que constituyen el Tercer Sector, se recoge en el Capítulo I y II, artículos 2 a 4. En ellos se expone el concepto, ámbito de aplicación y principios rectores de las entidades respectivamente. El segundo objetivo, definir los cauces de cooperación con la AGE, se regula en el Capítulo II, artículo 5, de forma breve y general. Por último, el tercer objetivo de la Ley, definir las medidas de apoyo a las entidades del Tercer Sector, se recogen en los artículos 6 a 7, a través de una

¹⁴ Se recoge en el párrafo primero de la exposición de motivos, el cual se desarrolla bajo el título PREÁMBULO.

¹⁵ Véase a DE LORENZO, R. Y RODRÍGUEZ, E., “De necesidad social a realidad legal: Génesis y proceso de elaboración y aprobación de la Ley del Tercer Sector de Acción Social” en SEMPERE, A. y de LORENZO, R., Comentarios a las Leyes del Tercer Sector de Acción Social y del Voluntariado (Volumen 1) (Dúo). Thomson-Aranzadi, Navarra, 2016, edición electrónica.

pormenorizada relación de cada una de las medidas y un programa de impulso de las entidades del TSAS.

2. Delimitación y alcance

La delimitación y alcance del concepto de Tercer Sector es una cuestión sumamente debatida y ha sido expuesta por un gran número de juristas, politólogos y estudiosos de la materia. La primera definición se formuló¹⁶ en 1973 entendiendo este como “el espacio que no pertenece ni a la esfera del mercado ni a la del Estado”. Posteriormente, se añadió un nuevo elemento junto al de mercado y Estado, este era el de sociedad civil. De esta forma se ha definido al Tercer Sector como aquel que “engloba a las organizaciones que persiguen objetivos sociales o de interés público y que comparten características comunes, como: estar organizadas (poseer una realidad institucional), ser de carácter privado (institucionalmente separadas del gobierno), no tener ánimo de lucro o no repartir los beneficios generados a sus propietarios, estar organizadas para controlar sus propias actividades (autogobierno), tener carácter altruista, e implicar algún grado significativo de participación voluntaria.”¹⁷

La delimitación y alcance que ha concedido la LTSAS a sus entidades está presente en sus primeros preceptos. Así, el artículo 2.1 limita el papel de las entidades exclusivamente a aquellas de carácter privado, imposibilitando el acceso a cualquiera entidad de origen estatal. A continuación, en el artículo 2.2 se remite a la Ley Orgánica 1/2002 y a la Ley 50/2002, para conceder pleno protagonismo como entidades del Tercer Sector a asociaciones y fundaciones. No obstante, este precepto concede la posibilidad a otras entidades que presenten una forma jurídica distinta.

Frente a lo expuesto en el artículo segundo, el artículo cuarto regula de forma detallada las características de las entidades del TSAS, a través del cumplimiento de una serie de principios rectores. Por tanto, es este precepto el que enmarca en la Ley 43/2015 el alcance del Tercer Sector.

¹⁶ Vid. LEVITT, T., “The Third Sector. New Tactics for a Responsive Society”. *Nueva York: AMACOM*, 1973, recogido de PIÑAR MAÑAS, J. “Tercer Sector, Sector Público y Fundaciones”, *Revista española del tercer sector*, nº1, 2005, págs. 15-36

¹⁷ SALAMON, L.M. y ANHEIER, H.K. *Defining the Nonprofit Sector: A Cross-National Analysis*. Manchester, R.U.: Manchester University Press, 1997, págs. 9-28.

3. Fomento del Tercer Sector de Acción Social a través de medidas de ámbito estatal

La voluntad por parte de la Administración General del Estado de fomento e impulso a las entidades del Tercer Sector de Acción Social está presente, como ya se ha indicado previamente, en los preceptos 6 y 7 de la Ley 43/2015.

En primer lugar, en el artículo 6 apartados a) a m) se enumeran el conjunto de medidas de fomento. La actividad de fomento consiste en las prestaciones por parte de las instituciones públicas de ventajas y ayudas que satisfagan el interés general. Entre estas trece medidas se deducen cinco ejes esenciales.¹⁸

- El fomento de la identidad de las entidades del TSAS (letras a) y f)). Supone el reconocimiento público de las actuaciones que se llevan a cabo, tales como la lucha contra la pobreza o la exclusión social. A través no solo de este precepto, sino también del Real Decreto-ley 7/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes de naturaleza tributaria, presupuestaria y de fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación, es posible conseguir un mayor impacto de las actuaciones del Tercer Sector en el conjunto de la sociedad.
- La financiación pública (letras b y c)). Todas las entidades del Tercer Sector no comparten un mismo modelo de estructura financiera, si bien la mayoría reciben fuertes ayudas vía subvenciones, contratos públicos o convenios. Sin embargo, la crisis económica de 2008 propició una disminución de las ayudas destinadas a este sector, lo cual es probable que vuelva a suceder frente a las consecuencias económicas provocadas por el COVID-19.

Esta Ley introduce mecanismos de cooperación distintos a los públicos que consisten en el mecenazgo y la responsabilidad social empresarial¹⁹. El mecenazgo como instrumento de financiación ha sido regulado en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los

¹⁸ Clasificación de LIDÓN HERAS, L., “Compromiso del Estado con el Tercer Sector de Acción Social: medidas de fomento e impulso derivadas de la Ley 43/2015” en *Comentarios a las Leyes del Tercer Sector de Acción Social y el voluntariado (Volumen1) (Dúo)* (dirs. SEMPERE, A. y de LORENZO, R.), 2016, edición electrónica

¹⁹ LIDÓN HERAS, L., “Compromiso del Estado con el Tercer Sector de Acción Social: medidas de fomento e impulso derivadas de la Ley 43/2015” op. cit. ed. electrónica, plantea que estos preceptos de la LTSAS tratan de ceder la responsabilidad social del Estado a las entidades privadas.

incentivos fiscales al mecenazgo, para lograr un adecuado medio de apoyo privado sobre las actuaciones de interés general. La responsabilidad social empresarial no tiene una regulación propia, de forma que es tarea del empresario delimitar su ámbito de actuación.

- Medidas de apoyo a la participación (letras e), i), j) y m)). Con el objeto de fortalecer la relación entre el Tercer Sector y el resto de la sociedad se promueven en este artículo una serie de medidas de participación de carácter administrativo, ciudadano y relacionado con la empresa.

Esta participación entendida desde tres niveles es una forma de establecer una relación más estrecha de la sociedad con el TSAS. Sin embargo, la ley no indica con suficiente detalle estas medidas que tipo de beneficio traerán a quienes las lleven a cabo o quienes deben protagonizar el diálogo.

- Ayudas a la gestión y profesionalización de las entidades (letras k), l) y g)). Este aspecto es de gran interés para el TSAS, puesto que gran parte de las entidades que lo conforman se caracterizan por un alto grado de conocimiento de la realidad social, pero igual o mayor desconocimiento de cómo implantar una adecuada estructura de gestión interna. Entre las medidas que son propuestas destacan los criterios de buen gobierno y el fortalecimiento de la transparencia en estas organizaciones. Respecto a la transparencia, esta cuestión ha sido regulada previamente en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y se observan un gran número de actuaciones que pueden ser aplicadas por las entidades del Tercer Sector.
- La quinta y última medida está destinada a la sensibilización (letra h)). A través de medidas que involucren en los planes de estudios del sistema educativo referencias al Tercer Sector. La principal ventaja que aporta esta medida es un medio de compromiso, participación y concienciación de cara al presente y al futuro.

En segundo lugar, en el artículo 7 apartados a) a g) se hace referencia la constitución de un programa único de impulso de las entidades del TSAS. A partir de siete actuaciones, las cuales pueden ser englobadas en tres ejes esenciales²⁰:

²⁰ LIDÓN HERAS, L., “Compromiso del Estado con el Tercer Sector de Acción Social: medidas de fomento e impulso derivadas de la Ley 43/2015” op. cit., edición electrónica.

— La participación del Tercer Sector (letras c), f) y g)). Está estrechamente relacionada con el principio del diálogo social.

El diálogo social es un elemento que forma parte el modelo europeo de sociedad²¹ y que está regulado en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

— Las medidas asociadas a la financiación de las entidades (letras d) y e)). Para la creación de un programa sólido de impulso de las entidades del TSAS es preciso, tal y como indica la norma, el acceso a la financiación, por medio de las entidades de crédito oficial. Así, la norma propone condiciones ventajosas para el Tercer Sector como el reconocimiento de las actuaciones de carácter social, las cuales aún no han sido concretadas.

— Por último, la tercera medida de impulso consiste en dos fórmulas de apoyo en sentido amplio. Son la promoción, difusión y formación del TSAS y el apoyo a la cultura del voluntario (letras a) y b)).

III. FORMAS JURÍDICAS DE LAS ENTIDADES DEL TERCER SECTOR

A. Las asociaciones

1. Concepto

La Ley Orgánica 1/2002 de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación (en adelante, LODA) es la principal norma de ámbito estatal reguladora de las entidades que constituyen el derecho de asociación²². No obstante, esta ley no aporta una definición al concepto de asociación.

²¹ Véase a Instrumento de Ratificación del Tratado por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, hecho en Lisboa el 13 de diciembre de 2007, y Europa 2020: la estrategia de la Unión Europea para el crecimiento y la ocupación.

²² Cada Comunidad Autónoma ha dictado su propia norma en materia de asociaciones, en el caso de Andalucía, la Ley 4/2006, de 23 de junio, de Asociaciones de Andalucía.

Se reconoce la asociación como “un ente con finalidad no lucrativa fundado por un grupo de personas y, generalmente, abierto a la adhesión de nuevos socios.”²³ Las distintas normas autonómicas de cada comunidad han tratado de aportar su propia definición al término de asociación, y aunque ninguna de ellas utiliza las mismas palabras, sí que se deduce un sentido común. Así, la Ley 4/2006, de 23 de junio, de Asociaciones de Andalucía en su artículo 2.1 se diferencia por su especial atención al número concreto de miembros necesarios para su constitución: “las asociaciones se constituyen mediante el acuerdo de tres o más personas físicas o jurídicas legalmente constituidas, que se comprometen a poner en común conocimientos, medios y actividades para conseguir unas finalidades lícitas, comunes, de interés general o particular, y se dotan de los estatutos que rigen el funcionamiento de la asociación”.

El Real Decreto, de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil subraya dos elementos esenciales para el reconocimiento de una organización bajo el nombre de asociación, estos son: el interés general y la ausencia de norma general. Sin embargo, la LODA puntualiza y desarrolla lo expuesto por el Código Civil.

En primer lugar, el interés general expuesto en el artículo 35 CC es utilizado como una eficaz herramienta para distinguir entre asociaciones de interés público y asociaciones de interés particular. De tal forma que aquellas organizaciones que persigan el interés particular tienen un interés de ánimo de lucro. Pese a lo expuesto en el Código Civil existen asociaciones que aun no persiguiendo ánimo de lucro no dejan de ser por ello asociaciones de interés particular. En suma, el objeto del Código Civil es meramente diferenciar asociaciones de sociedades mercantiles, a partir del interés general o público que guardan las primeras frente a las segundas.²⁴

La LODA resuelve toda esta cuestión de forma sencilla, al reconocer de forma expresa en su artículo 5 que las asociaciones no tienen por qué responder a fines de interés general.

En segundo lugar, la ausencia de ánimo de lucro es un requisito esencial reconocido tanto en el Código Civil como en la Ley Orgánica estatal reguladora del Derecho de

²³ LACRUZ BERDEJO, J, SANCHO REBULLIDA, F. LUNA SERRANO, A., DELGADO ECHEVERRÍA, J., RIVERO HERNÁNDEZ, F. Y RAMS ALBESA, J: *Elementos de derecho civil I Parte general. Volumen 3º: Derecho subjetivo. Negocio jurídico*, Ed. Dykinson, 2005, p. 275.

²⁴ ALBALADEJO, M., *Derecho Civil I. Introducción y Parte General*, Edisofer, 2009, págs. 365 y 366.

Asociación²⁵ y en las respectivas normas autonómicas. El concepto de ánimo de lucro ha sido modificado conforme ha evolucionado la sociedad, en consecuencia, la doctrina ha guardado cierta atención en su estudio. Así, el ánimo de lucro puede responder a actividades gratuitas, las cuales naces de la idea de libertad y beneficencia o bien, a aquellas actividades que aun no siendo gratuitas no suponen un enriquecimiento de las personas que están asociadas.²⁶ Es esta segunda acepción, la que se ajusta al modelo de asociación, por tanto, las asociaciones pueden obtener retribuciones que irán destinadas al patrimonio de esta con el objetivo de alcanzar los fines propios de la organización, (artículo 13. 2 LODA).

Por último, la ausencia de ánimo de lucro de las asociaciones podría plantear, a priori, dudas respecto a la intención del legislador con relación a la imposibilidad de llevar a cabo actividades económicas. Pues bien, si atendemos al contenido de la LODA observamos que no reconoce con literalidad esta posibilidad para las asociaciones, debido a que da por sentado las actuaciones de actividades económicas para estas organizaciones. En concreto, artículos como el 13.2 al mencionar que “los beneficios obtenidos por las asociaciones derivados del ejercicio de actividades económicas [...]” evidencian este hecho.

El aspecto más relevante del reconocimiento del derecho a llevar a cabo actividades económicas es con relación a las características de esta modalidad. Es decir, ¿cualquier asociación para conseguir los objetivos previamente definidos en sus estatutos puede llevar a cabo una actividad de forma principal, o debe ser restringido a actividades accesorias u ocasionales? La posición del legislador tanto en la ley estatal como de las distintas normas autonómicas sobre esta cuestión ha consistido en no prohibir tales actividades que podrían ser de carácter principal o de escasa entidad. Si bien, “las limitadas facultades que en la LODA se presuponen al órgano de gestión y representación resultan claramente inadecuadas para dirigir una organización destinada a participar de

²⁵ La Exposición de Motivos II indica que la presente Ley Orgánica limita su ámbito a las asociaciones sin ánimo de lucro” y además en el motivo IX hace referencia a la “ausencia de fines lucrativos”.

²⁶ DÍEZ PICAZO, L. GUYÓN, A., *Sistema de Derecho Civil, vol. I, 12ª edición*. Tirant lo Blanch, Madrid, 2012, pág. 513.

forma permanente y planificada en el mercado.”²⁷ Además, al respecto se añade en esta misma dirección que la asociación “no está pensada para perseguir objetivos económicos, para lo que existen otras entidades, además de que el ejercicio de la actividad mercantil no puede llevarse a cabo fuera del rigor y la garantía de los tipos mercantiles. Recurrir a la asociación no puede ser un procedimiento para eludir las normas sobre el capital social de las sociedades mercantiles”.²⁸

2. Ámbito subjetivo de aplicación

El ámbito subjetivo es uno de los elementos más importantes en toda asociación, puesto que para la consecución de los fines previstos por ella necesita de la unión de un conjunto de personas.

El número mínimo de personas para constituir una asociación en nuestro ordenamiento no está definido en la ley estatal, en caso de que durante el desarrollo de la actividad de la asociación no hubiese personas suficientes se procedería a su disolución²⁹. En otros ordenamientos como el francés el número mínimo de miembros se reduce a dos. No obstante, nuestro ordenamiento jurídico sí que necesita de la unión real de socios para constituir una sociedad³⁰. Es este un rasgo que diferencia las asociaciones del resto de sociedades de carácter mercantil regulados por la LSC, mientras que las sociedades sí pueden ser constituidas de forma unipersonal, no lo permite de igual manera el legislador en el régimen asociaciones. El motivo es la naturaleza de las sociedades, las cuales el ordenamiento concede al socio unipersonal capacidad plena para ser empresario y desarrollar su actividad en igualdad de condiciones en el mercado³¹.

²⁷ SANTOS MORÓN, M.J.: La responsabilidad de las asociaciones y sus órganos directivos, Iustel. Madrid, 2007, recogido en DÍAZ-AGUADO, JALÓN, C., “Las asociaciones” en *CIRIEC - España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, nº29, 2016, págs. 81-116

²⁸ PANTALEÓN PRIETO, F, “Asociación y sociedad (A propósito de una errata del Código Civil)”, en *Anuario de derecho civil*, Vol. 46, nº1, 1993, págs. 5-56.

²⁹ La referencia en la Ley al número mínimo de miembros no lo expresa La LODA, pero sí que lo indica el Libro Tercero del Código Civil de Cataluña, relativo a las personas jurídicas, en su artículo 312.3.

³⁰ En el Derecho Romano, la pérdida de los socios no se consideraba suficiente motivo para su disolución.

³¹ *Vid.* DÍAZ-AGUADO, JALÓN, C., “Las asociaciones”, *op. cit.*

a) La capacidad para constituir una asociación y acta fundacional

Pueden constituir una asociación tanto personas físicas como personas jurídicas.

En el caso de personas físicas, tendrá capacidad para su constitución quienes poseen capacidad de obrar plena, en aquellos supuestos que esté limitada la capacidad de obrar será el Juez competente quien previamente lo autorice. Además, como norma general se reconoce capacidad para constituir una asociación a la persona que tenga al menos 14 años, si bien la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, reconoce capacidad a los menores de 14 años, cuando la Asociación puede ser enmarcada bajo los términos “infantil”, “juvenil” o similares. Por último, los extranjeros tienen derecho a asociarse, y ello concluye capacidad de constituir asociaciones, bajo las mismas condiciones impuestas a nacionales³².

Las personas jurídicas para el momento de la constitución de una asociación deberán contar con el acuerdo expreso por parte del órgano competente.

El acta fundacional será el documento formalizado en el que se recoja el acuerdo de constitución, en base al artículo 6 LODA, deberá contener los siguientes apartados:

- El nombre y apellidos de los promotores de la asociación si son personas físicas, la denominación o razón social si son personas jurídicas, y, en ambos casos, la nacionalidad y el domicilio.
- La voluntad de los promotores de constituir una asociación, los pactos que, en su caso, hubiesen establecido y la denominación de ésta.
- Los Estatutos aprobados que regirán el funcionamiento de la asociación, cuyo contenido se ajustará a las prescripciones del artículo siguiente.
- Lugar y fecha de otorgamiento del acta, y firma de los promotores, o de sus representantes en el caso de personas jurídicas.
- La designación de los integrantes de los órganos provisionales de gobierno.

En el supuesto de que quienes constituyan la asociación sean personas jurídicas, en el acta fundacional se entregará un certificado del acuerdo por parte del órgano competente de gestión y gobierno de este. Asimismo, el acta fundacional será acompañado de una

³² Artículo 8 de la Ley Orgánica 4/2002, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, reconoce que “todos los extranjeros tienen el derecho de asociación en las mismas condiciones que los españoles”.

acreditación de identidad si se lleva a cabo la constitución a través de representantes de los promotores.

b) La inscripción en el Registro de Asociaciones

La adquisición de la personalidad jurídica de la asociación está supedita al acto de inscripción en el Registro de Asociaciones³³. La doctrina hasta la entrada en vigor de la LODA se debatía sobre el alcance de los efectos del acto de inscripción, en concreto, sobre si las asociaciones adquirirían la capacidad de obrar como consecuencia de la inscripción en el Registro o por el contrario la asociación poseía capacidad de obrar indistintamente de ello. Pues bien, el artículo 5.2 LODA resuelve que la capacidad de obrar es adquirida en el acuerdo de constitución, materializado en el acto fundacional, siendo la Inscripción en el Registro a solos efectos de publicidad.

Además, “El legislador ha considerado que el sistema de adquisición de la personalidad jurídica por las asociaciones es una de las “condiciones básicas” del ejercicio del derecho fundamental de asociación, y ha entendido que el único modo de garantizar la igualdad de todos los españoles en dicho ejercicio es establecer su aplicación en todo el territorio estatal”³⁴.

La ausencia de inscripción por parte de una asociación que sí esté presente en el mercado trae consigo una serie de efectos muy desfavorables para sus promotores asociados en relación con la responsabilidad de la masa patrimonial. Tanto es así que la no inscripción de la asociación obligará a sus promotores a responder personal y solidariamente de las obligaciones contraídas frente a terceros y a sus asociados de forma solidaria.³⁵ En contraposición, la inscripción de la asociación en el Registro correspondiente limita la responsabilidad al patrimonio presente y futuro de la asociación, artículo 15 LODA.

³³ Tal disposición es recogida en nuestro ordenamiento por parte de la CE, artículo 22.3, y posteriormente en su desarrollo normativo estatal, artículo 10, y autonómico.

³⁴ MARTÍN LÓPEZ, J., “Personalidad jurídica, capacidad y responsabilidad de las asociaciones, en Asociaciones y Fundaciones”, *en Asociaciones y Fundaciones: XI Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil, Alicante, 27 a 29 de mayo de 2004*, 2005, págs. 13-160.

³⁵ Cabe añadir que, aunque la LODA no lo menciona, la regulación del derecho de asociación en Canarias, sí que precisa un orden de prelación, en la que la asociación responderá de las deudas primero con su patrimonio y posteriormente con el patrimonio de los asociados y promotores (artículo 11 LAC).

La voluntad de inscripción por parte de los promotores es requisito suficiente para proceder a ello, si bien cabe el rechazo del acto por parte de las autoridades que conforman el Registro. El rechazo del acto tan solo puede estar causado por la presencia de un ilícito penal en los estatutos o acta fundacional, lo cual será transmitido de inmediato al Ministerio Fiscal para que proceda a la investigación de los hechos. Además, la STC 291/1993 afirma que la denegación de la inscripción debe ser de forma expresa y motivada.

c) La condición de socio

La condición de socio en una asociación puede ser adquirida en dos circunstancias distintas: en el momento de constitución de la entidad y mediante la adscripción a una ya existente. En este segundo escenario, el socio debe aceptar en bloque todas las condiciones estatutarias.

El derecho de asociación implica la libre organización interna de la estructura y elección de sus metas. Pues bien, en base a ello y precedido por la STC 104/1999, la asociación puede limitar la entrada de posibles socios a la organización. Respecto a ello, la doctrina indica que en ningún caso este reconocimiento de poder puede convertirse en un abuso de derecho en los casos en los que “la asociación se atribuye una representatividad general de un colectivo”, como pueden ser asociaciones que se definen bajos los términos “amigos de” o “consumidores”.³⁶ También, pueden ser clasificados los socios en categorías con distintos derechos si así lo prevén los estatutos.

La condición de asociado, salvo que los estatutos dispongan lo contrario, es intrasmisible tanto inter vivos como mortis causa. Esta posibilidad que sí que está permitida en el resto de las sociedades mercantiles, no es posible en el caso de las asociaciones.³⁷ En primer lugar, la condición de socio en una asociación no supone una aportación económica que se destina al capital social. En segundo lugar, la relación entre los socios de una asociación se sustenta esencialmente en la confianza, a diferencia de las sociedades mercantiles en las que el elemento esencial es estrictamente económico-financiero. En tercer lugar, la

³⁶ LASARTE ÁLVAREZ, C., *Principios de Derecho Civil I, Parte General y Derecho de la Persona*, Marcial Pons, Madrid, Barcelona, 2017, pág. 320.

³⁷ Ver PÉREZ ESCALONA, S., *El Derecho de Asociación y las Asociaciones en el Sistema constitucional español*. Aranzadi, 2007, pág.102, que compara las diferencias al respecto de ambas modalidades de organización.

presunción de intransmisibilidad está estrechamente relacionada en las asociaciones con el derecho de separación voluntaria del socio.

Los derechos³⁸ de los socios se regulan en el artículo 21 de la LODA:

1. Participar actividades de la asociación, en los órganos de gobierno y representación, así como el derecho al voto en la Asamblea General, si lo indica así los estatutos.
2. Acceso a la información emitida por los distintos órganos.
3. La impugnación de acuerdo contrarios a la norma vigente o bien, a los estatutos
4. Derecho a ser oído en los momentos previos a posibles sanciones de carácter disciplinario.

Por otra parte, las obligaciones de los socios, expuestos en el artículo 22 de la LODA, son:

1. El cumplimiento del pago de las cuotas, derramas y otras aportaciones. Todas ellas, recogidas con detalle en los estatutos o en acuerdos posteriores.
2. Colaborar en el desarrollo de las actividades que haya previsto la asociación para cumplir así con su fin social.
3. El acatamiento de las imposiciones que se recogen en los estatutos y en los acuerdos adoptados.

La condición de socio no tiene por qué ser de carácter vitalicio, es decir, nuestro ordenamiento al igual que reconoce el derecho a asociarse de forma libre reconoce el derecho a no formar parte de ninguna asociación. En consecuencia, la pérdida de la condición de socio puede ser motivada por el fallecimiento del asociado, por propia voluntad o debido a una sanción.

La pérdida de condición de socio de carácter voluntaria no impide que los estatutos de cualquier asociación puedan imponer un tiempo mínimo de permanencia de los promotores y asociados, de forma que estén obligados al pago de una indemnización, salvo que pueda ser alegada justa causa. Lo esencial es que los estatutos al tratar de

³⁸ Los derechos al igual que las obligaciones de los socios han sido ampliadas en muchas ocasiones a través de las leyes autonómicas, de regiones como Andalucía, Euskadi o Cataluña.

preservar el futuro de la entidad no dificulten en exceso el derecho del socio a dejar de serlo.

La sanción dictada por los órganos de la administración se fundamenta en el derecho de la asociación a garantizar el correcto funcionamiento de esta entidad ante actuaciones internas que entorpecen la toma de decisiones.³⁹

La asociación debe cumplir una serie de requisitos previos a la sanción:⁴⁰ informar al asociado, ser oído con carácter previo a la sanción y que se trate de una sanción motivada, emitida por la Asamblea General.

3. Organización interna

La organización interna de toda asociación se rige por el principio de libertad plena, no obstante, sí que se impone un control mínimo por la Ley. Esta capacidad de autoorganización procede del propio derecho de asociación recogida en la Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978,⁴¹ y la jurisprudencia⁴². Además, el artículo 2.5 de la LODA añade los términos “democracia interna” y “pleno respeto al pluralismo”, en relación con el funcionamiento de la asociación. Por último, el adecuado respeto de los valores democráticos en la organización de una asociación no puede suponer una excesiva restricción o exclusión en la constitución de asociaciones con características diversas y variadas.⁴³

Los estatutos de una asociación son de gran valor para el desarrollo y mantenimiento de la actividad. El motivo es que la Ley estatal reguladora del Derecho de Asociación trata de crear un marco amplio en el que quepa el mayor número de asociaciones distintas, siendo tarea de los estatutos una concreción mayor. Así, el contenido mínimo que deben contener los estatutos de toda asociación son los siguientes, artículo 7 LODA:

39 DÍAZ-AGUADO, JALÓN, C., “Las asociaciones” op. cit.

40 Los requisitos para proceder a la sanción han sido ampliados en muchas ocasiones a través de las leyes autonómicas, de regiones como Andalucía, Canarias o Euskadi.

41 SALVADOR CODERCH, P., *Asociaciones, derechos fundamentales y autonomía privada*, Cívitas, Madrid 1997, en referencia a la estructura de la asociación indica que el ámbito de lo público se rige por la democracia y el de lo privado por la libertad.

42 Entre otras destaca la STC 96/1994.

43 Véase a DÍAZ-AGUADO, JALÓN, C., “Las asociaciones” op. cit.

1. La denominación.
2. El domicilio, así como el ámbito territorial en que haya de realizar principalmente sus actividades.
3. La duración, cuando la asociación no se constituya por tiempo indefinido.
4. Los fines y actividades de la asociación, descritos de forma precisa.
5. Los requisitos y modalidades de admisión y baja, sanción y separación de los asociados y, en su caso, las clases de éstos. Podrán incluir también las consecuencias del impago de las cuotas por parte de los asociados.
6. Los derechos y obligaciones de los asociados y, en su caso, de cada una de sus distintas modalidades.
7. Los criterios que garanticen el funcionamiento democrático de la asociación.
8. Los órganos de gobierno y representación, su composición, reglas y procedimientos para la elección y sustitución de sus miembros, sus atribuciones, duración de los cargos, causas de su cese, la forma de deliberar, adoptar y ejecutar sus acuerdos y las personas o cargos con facultad para certificarlos y requisitos para que los citados órganos queden válidamente constituidos, así como la cantidad de asociados necesaria para poder convocar sesiones de los órganos de gobierno o de proponer asuntos en el orden del día.
9. El régimen de administración, contabilidad y documentación, así como la fecha de cierre del ejercicio asociativo.
10. El patrimonio inicial y los recursos económicos de los que se podrá hacer uso.
11. Causas de disolución y destino del patrimonio en tal supuesto, que no podrá desvirtuar el carácter no lucrativo de la entidad.

El único límite impuesto sobre el contenido de los estatutos es el adecuado respecto a la ley. Los estatutos deberán ser inscritos junto a la asociación en el Registro.

La modificación de lo expuesto en los estatutos es posible únicamente a través del acuerdo emitido por la Asamblea General⁴⁴. En este momento los efectos empezarán a contar para los asociados y frente a terceros a partir de la inscripción de las modificaciones en el Registro, el cual no puede dilatarse más allá de un mes.

⁴⁴ El Código Civil de Cataluña en su tarea de desarrollo del contenido del derecho de asociación en dicho territorio, añade la posibilidad de acceder a la mediación como mecanismo para solventar posibles controversias internas en el acuerdo sobre las modificaciones de los estatutos

La denominación de la asociación es una manifestación más de la potestad de autoorganización, pudiendo sus promotores escoger libremente, a excepción de las siguientes limitaciones. En primer lugar, no debe incitar a error o confusión, ya sea porque existe tal denominación para otra asociación o para una persona física o jurídica⁴⁵ (indistintamente de si es público o privado). En segundo lugar, la denominación utilizada no puede contener expresiones que por sí mismas sean contrarias a la ley o vulneren derechos fundamentales.⁴⁶

El domicilio de la asociación es, desde un punto de vista jurídico y económica de suma importancia, puesto que afectará entre otros a sus obligaciones fiscales. En el supuesto de que la asociación tenga su domicilio en España será de aplicación la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, al mismo tiempo que será de aplicación la norma autonómica, en el supuesto de que exista, de la comunidad en la que se encuentre. El domicilio podrá ser determinado a partir del lugar en el que esté el órgano de representación o en el lugar donde se desarrolle las actividades principales de la asociación.

En el supuesto de asociaciones de origen extranjero en España, la norma estatal les impone la obligación de establecer una delegación en nuestro territorio, siempre que ejerzan parte de sus actividades aquí de forma duradera y estable, artículo 9.3 LODA.

a) Los órganos de gobierno y representación

Los principales órganos que conforman una asociación son la Asamblea General y el Órgano de Representación. No obstante, y en base a la libertad de organización interna, pueden ser creados tantos órganos como sean necesarios para el desarrollo de la actividad, siempre que así quede recogido en los estatutos.

La Asamblea General supone el órgano supremo de gobierno de la asociación, mediante el cual son tomadas las decisiones de la entidad. Se conforma a partir de la voluntad del conjunto de los asociados y bajo lo dispuesto en el contenido estatutario.

⁴⁵Existe una excepción, la cual permite el uso del nombre de una persona, si ella o sus descendientes, en caso de fallecimiento, prestan su consentimiento de forma expresa.

⁴⁶ El contenido del artículo 10 de la Ley de Asociaciones de Euskadi impone un nuevo requisito respecto al nombre de la asociación; la denominación de la entidad debe estar sujeta a la actividad que realice, haciendo referencia a sus fines estatutarios

Los acuerdos de este órgano son tomados a partir de mayorías simple o cualificada (en base al principio de democracia interna) y las reuniones están previstas de forma anual. Asimismo, podrán ser celebradas si lo solicitan al menos el 10% de los socios.

El derecho a voto no queda regulado en la LODA, aunque se presume que es inherente a la condición de socio. Lo que más dudas genera es la posibilidad de implantar el voto ponderado. Ciertos autores⁴⁷ establecen que el sistema de voto ponderado se debe hacer “de forma estatutaria y por unanimidad, es decir, aceptada por aquellos que pudieran considerarse discriminados y en razón criterios objetivos (socio fundador, antigüedad en la asociación...)”.

La asistencia a la Asamblea General es un derecho inherente a la condición de socio, de forma que no puede ser prohibida a ninguno de ellos, artículo 21 LODA. Sin embargo, no se trata de una vulneración de este derecho la posibilidad de que los estatutos permitan la asistencia a través de compromisarios, situación de gran similitud con el derecho de asistencia y participación de las sociedades de carácter mercantil.

El funcionamiento de la Asamblea General se sustenta a través de un régimen sumamente flexible, lo cual se traduce en la norma en una ausencia notable de disposiciones al respecto. De esta forma las leyes autonómicas han optado por desarrollar el funcionamiento interno de este órgano⁴⁸.

Son los estatutos quienes ordenan de forma eficaz el funcionamiento de la Asamblea General.

El órgano de representación se ocupa de la gestión de los intereses y fines asociativos a través de una estrecha relación con la Asamblea General. Este órgano, en principio, debe estar presente en todos los actos en los que participe la asociación.

El órgano de representación está constituido por un conjunto de miembros elegidos a través de la Asamblea General. Entre los requisitos exigidos para formar parte del mismo, se encuentran los siguientes: ser asociado, ser mayor de edad, estar en pleno uso de sus

⁴⁷ PÉREZ ESCALONA, S., *El Derecho de Asociación y las Asociaciones en el Sistema constitucional Español*: op. cit., pg. 223.

⁴⁸ Un ejemplo de ello es el artículo 9.1.b de la Ley Asociaciones Andaluzas, la cual sí regula la forma en que se lleva a cabo la convocatoria de las reuniones de la Asamblea General. Sobre esta cuestión, la LODA guarda silencio.

capacidades civiles y no formar parte de ningún supuesto de incompatibilidad establecido en la ley.

Dos últimos apuntes de interés respecto al órgano de representación: 1º) la posibilidad de delegación, salvo que lo prohíban de forma expresa los estatutos y 2º) el derecho de retribución de las funciones que se desarrollan en el cargo, las cuales están supeditadas a lo que se indique en los estatutos de la asociación (artículo 11.5 LODA).

b) La responsabilidad de los asociados

La responsabilidad de la asociación es distinta a la responsabilidad de los asociados, como no podía ser de otra forma. Por tanto, mientras que la asociación responde de sus obligaciones mediante sus bienes presentes y futuros⁴⁹ (artículo 15.1 LODA), los asociados no tendrán por qué responder (artículo 15.2. LODA). Ahora bien, lo que verdaderamente resulta de interés es el régimen de responsabilidad de los órganos de gobierno y representación, los cuales estarán obligados a responder por los daños causados, si se trata de actos dolosos, culposos o negligentes (artículo 15.3 LODA).

Se trata de un régimen de responsabilidad civil y administrativo, por tanto, al margen del derecho penal, que recae sobre los actos y las omisiones de los órganos internos de la asociación. Con relación a esta cuestión, el artículo 15.4 LODA indica que “responderán [...] por los acuerdos que hubiesen votado, frente a terceros, a la asociación y a los asociados”. Sobre ello “la mera votación, aunque sea contraria a la ley o a los estatutos, difícilmente puede ser fuente de responsabilidad a menos que el acuerdo se materialice en actos lesivos para la asociación o para algún tercero”.⁵⁰

Por último, la responsabilidad de quienes constituyen los órganos de gobierno y representación es de carácter solidario, limitado para quienes formando parte de ellos no tuviesen constancia de los acuerdos o hubiesen expresado su negativo a llevarlos a cabo, a través de su oposición expresa.

⁴⁹ Se trata de un régimen de responsabilidad común al de cualquier otra sociedad, puesto que, es preciso recordar que la asociación es una sociedad, con la salvedad de que está regulada por la LODA y no por la LS.

⁵⁰ SANTOS MORÓN, M.J.: La responsabilidad de las asociaciones y sus órganos directivos, Iustel. Madrid, 2007, recogido en DÍAZ-AGUADO, JALÓN, C., op. cit. 89.

4. El reconocimiento de utilidad pública

La declaración de utilidad pública es un reconocimiento facultativo que reciben ciertas asociaciones en el desarrollo de su actividad. Se regula en el artículo 32 y siguientes de la Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación bajo la condición de categoría especial.

La declaración de utilidad pública es concedida a aquellas asociaciones que responden a fines de interés general⁵¹. Si bien, el elemento más importante para poder comprender esta declaración es el hecho de que se trata de un reconocimiento de carácter administrativo. Así, se ha indicado que “cosa distinta de que la persona jurídica persiga fines de interés público o privado es que las que se hallen en aquel caso hayan sido reconocidas, mediante la oportuna declaración formal, como de utilidad pública por lo que gozan de ventajas de las que no gozan las que, aun siendo de interés público, no hayan obtenido aquella declaración”.⁵²

Los requisitos para poder optar a esta declaración son aquellos enunciados en el artículo 32.1 LODA, aunque como queda indicado anteriormente el cumplimiento de todo lo exigido en esta Ley no confiere un reconocimiento automático a la asociación, sino que está supeditada a criterios de oportunidad administrativa.

Los dos primeros requisitos que han sido ya indicados en la propia definición de este reconocimiento son: que sus fines persigan el interés general y que el beneficiado creado por la actividad no queda restringido a los asociados, de forma que quede abierta esta posibilidad al conjunto de la asociación.

Los siguientes requisitos repercuten en la estructura y dirección internas de la sociedad. Así, se exige que quienes asuman los órganos de representación no lo hagan con cargo a subvenciones o cualquier otra ayuda pública. Además, que la asociación demuestre capacidad suficiente para llevar a cabo sus fines estatutarios sin dificultades económicas-financieras.

Por último, la asociación debe estar inscrita en el Registro de Asociaciones y lo que es aún más importante, que todos estos requisitos descritos se cumplan en el plazo mínimo de dos años a contar desde la presentación de la solicitud de declaración de utilidad pública.

⁵¹ Los fines de interés general son enunciados en el artículo 32. 1ª), LODA, aunque es posible cualquier otra *acti* *Vid.* ad de similar naturaleza.

⁵² ALBALADEJO, M., Derecho Civil I. Introducción y Parte General, op. cit. pág. 366

El principal motivo por el que una asociación puede estar interesada por este reconocimiento es económico.⁵³ Las asociaciones reconocidas como entidades de utilidad pública se ven recompensadas de determinadas exenciones y beneficios fiscales. Además, otros derechos inherentes son:

- La posibilidad de utilizar esta mención (“Declaración de Utilidad Pública”) en el ejercicio de su actividad y sobre los documentos que presenten, considerado como un símbolo de prestigio y confianza, depositada por la Administración Pública.
- La posibilidad de recibir asistencia jurídica gratuita.
- La obtención de otros beneficios económicos, distintos a las exenciones fiscales, cuyo origen quede indicado en las leyes.

Por último, las asociaciones están sometidas a ciertas obligaciones, las cuales tienen como objetivo garantizar el adecuado uso de este reconocimiento público. Se trata de la obligación de rendir las cuentas anuales a través de memorias descriptivas que detallen su modelo de financiación y recursos, y el compromiso de facilitar a la AGE cualquier otro documento, relacionado o no con las cuentas anuales.

B. Las fundaciones

1. Concepto y ámbito subjetivo de aplicación

La Ley 50/2002 de 26 diciembre, de Fundaciones (en adelante, LF) es una norma legal de ámbito estatal que se caracteriza por su carácter transversal respecto al reconocimiento de plenas facultades al conjunto de las Comunidades Autónomas.⁵⁴

El concepto legal de fundación está regulado en el artículo segundo de la Ley 50/2002. En él se define a este tipo de entidades como “organizaciones constituidas sin fin de lucro que, por voluntad de sus creadores tienen afectado de modo duradero su patrimonio a la

⁵³ ALBERO DÍAZ A., “Las asociaciones y su declaración de utilidad pública” en *Actualidad jurídica Aranzadi*, nº 838, 2012, pág. 11.

⁵⁴ La Ley 10/2005, de 31 de mayo, de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía regula el derecho de fundaciones en el territorio de la comunidad autónoma de Andalucía, de forma que completa y extiende el contenido de la legislación estatal, la Ley 50/2002 de Fundaciones, ajustándose así a las características propias de esta comunidad.

realización de fines de interés general.” De este concepto se desprenden tres elementos esenciales, que son los siguientes:

- Un fin determinado por el fundador, que debe responder a un interés general.
- El uso de un patrimonio permanente para la consecución de dicho fin.
- La ausencia de lucro por parte de la organización.

En primer lugar, para que se trate de un fin de interés general, es conveniente que persiga el interés de un grupo genérico no determinado individualmente. El artículo 3 de la Ley de Fundaciones proporciona un listado de un gran número de actuaciones que son consideradas de interés general⁵⁵, no obstante, se trata de una mera ejemplificación, pudiendo responder al carácter de interés general otras actividades no enunciadas por esta Ley.

En segundo lugar, la ausencia de lucro por parte de la fundación supone la imposibilidad de retribuir beneficios. Por tanto, no se prohíbe a la fundación recibir una retribución por los servicios que presta, tal y como señala de forma expresa la Ley de Fundaciones de 2002 en su artículo 26, siempre y cuando no impida el ámbito de sus posibles beneficiarios.

a) Los fundadores

La Ley 50/2002, de Fundaciones reconoce como fundadores en su artículo 8.1 tanto a las personas físicas como a las personas jurídicas, sean de carácter público o privado. Además, en el artículo 3.3 de esta misma Ley se reconoce como derecho para quienes constituyen una fundación la posibilidad de denominar a esta bajo el nombre, seudónimo o acrónimo de sí mismo.

Respecto a las personas físicas es requisito esencial que tengan capacidad legal para disponer gratuitamente, inter vivos o mortis causa, de los bienes y derechos en que consiste la dotación (artículo 8.2 LF). Las personas jurídicas privadas de índole asociativa requerirán del acuerdo expreso del órgano competente para disponer gratuitamente de sus bienes, con arreglo a sus estatutos o a la legislación que les resulte aplicable. Por su parte,

⁵⁵ Actividades como la defensa de los derechos humanos, la promoción del voluntariado, promoción de la acción social, promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión.

las personas jurídicas privadas de índole institucional para los acuerdos de constitución fundacional deberán contar con el acuerdo de su órgano rector (artículo 8.3 LF).

La Ley en este artículo octavo distingue entre personas jurídicas privadas de índole asociativo y de índole institucional. No obstante, el uso de la expresión “institucional” y no “fundacional” indica la pretensión por parte del legislador de permitir la posibilidad de la constitución de fundaciones a otras personas jurídicas distintas a las fundaciones y que carezcan de miembros como tales⁵⁶.

b) Los beneficiarios

La autonomía de voluntad que emana por parte del fundador es un elemento esencial que conforma el régimen de las fundaciones. No obstante, si este se caracteriza por un hecho concreto, es por las propias limitaciones que la norma impone a la autonomía de voluntad. Son apreciables en un gran número de preceptos, aunque sobre el resto destacan los límites impuesto en el artículo 3 apartados segundo y tercero de la Ley de Fundaciones.

El primero de estos límites tiene su origen en la propia finalidad de la fundación, que no es otro que garantizar el beneficio de colectividades genéricas de personas. La normativa vigente no permite identificar nominalmente al beneficiario, sino solo a través de características generales que definen a todo un colectivo⁵⁷. Es de gran interés, puesto que esta finalidad es propia no solo en fundaciones, sino también en las corporaciones de interés público, en las federaciones e instituciones públicas y en las asociaciones de utilidad pública.

El segundo límite atiende a la imposibilidad de constituir fundaciones en beneficio del propio fundador o patronos, de sus cónyuges o personas con análoga relación de afectividad. Asimismo, también se impide a parientes hasta el cuarto grado inclusive y a personas jurídicas que no persiguen ningún interés general.

La Ley de Fundaciones reconoce una serie de excepciones sobre los límites y finalidades de quienes constituyen ciertas fundaciones. Estas son fundaciones de carácter laboral y

⁵⁶ Véase a OLAVARRÍA IGLESIA, J., “Artículo 8. Capacidad para fundar”, en *Comentarios a la Ley de fundaciones* (coord. J. Olavarría Iglesia), Tirant lo Blanch, 2008 pág. 241.

⁵⁷ Vid. GONZÁLEZ CUETO, T. *Comentarios a la Ley de Fundaciones. Ley 50/2002, de 26 de diciembre*, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2003, pg. 154.

fundaciones destinadas a la conservación y restauración de bienes del patrimonio histórico español.

A través de varios artículos de la Ley se reconoce el interés por parte del legislador de que en toda fundación exista la participación del colectivo de beneficiarios en las actividades internas de ésta, garantizando así la imparcialidad y no discriminación sobre el resto de los beneficiarios.

Por último, la configuración legal del beneficiario es la propia de un “interesado” desde una perspectiva jurídica. Es decir, no existe sobre el beneficiario el derecho a la concesión de prestaciones ni la legitimación para ejercer una acción de responsabilidad directa contra la fundación, como se deduce del artículo 17 LF.

2. Órgano de gobierno: el Patronato

a) La naturaleza del Patronato

Las fundaciones guardan una serie de características muy poco frecuentes frente al resto de personas jurídicas que existen actualmente en nuestro ordenamiento, de tal forma que la convierten en una institución muy especial⁵⁸. Esencialmente consiste en un patrimonio independiente respecto al sujeto, y sobre este patrimonio se crea una titularidad fuera de lo común con el objeto de gestionar y permitir que se cumpla el objeto del fundador.

El Patronato es el principal órgano de gobierno y representación de la fundación. Además, se ocupa de llevar a cabo con la mayor diligencia los fines de la institución, a través de un adecuado mantenimiento de los bienes y derechos que este constituye. Las fundaciones están obligadas a respetar el principio de unidad de gobierno, es decir, a reconocer al Patronato como única institución encargada de la representación y gobierno de la institución. No obstante, sí que se reconoce la potestad de delegar en otros órganos determinadas tareas, siempre que dichos órganos nazcan del propio Patronato y estén compuestos por patronos⁵⁹.

⁵⁸ PEÑALOSA ESTEBAN, I. “Órgano de gobierno y relación con los poderes públicos” en *Nuevo tratado de fundaciones*, 2017 págs. 189-247.

⁵⁹ El contenido normativo del Patronato se regula en el Capítulo III Gobierno de la Fundación, artículos 14 a 18 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.

Por último, conforme ha evolucionado la estructura de las fundaciones ha crecido la capacidad de actuación del Patronato. Este hecho se evidencia en dos supuestos concretos. En primer lugar, en los supuestos en los que las fundaciones nacen a través de otras personas jurídicas, de forma que el Patronato se ve obligado a actuar con mayor determinación para evitar cierta situación de dependencia. En segundo lugar, la permisividad que la Ley de Fundaciones da a la constitución de fundaciones, a partir de un escaso sustrato patrimonial obliga al Patronato a asumir tareas que van más allá de la administración, tales como la búsqueda de financiación ajena para cumplir las metas impuestas en su momento por el fundador⁶⁰.

b) La capacidad del patrono

La capacidad para ser patrono ha sido reconocida en la Ley de Fundaciones, artículo 15, para todos aquellos que sean personas físicas o jurídicas bajo una serie de requisitos. Podrán ser entre todas las personas físicas aquellas que tengan capacidad de obrar plena. Es preciso en este punto atender a las reglas comunes de incapacitación, edad, nacionalidad y vecindad civil expuestas en el artículo 9.1 y 16 del Código Civil. Se exige además que estas personas no estén inhabilitadas para el ejercicio de un cargo público. Respecto a las personas jurídicas, podrán ser tanto públicas como privadas, y deberán en ambos casos designar a una persona o personas físicas para que les representen en el ejercicio de su cargo.

La designación del patrono será posible a través de los estatutos de la fundación o mediante el acuerdo del órgano de representación de la fundación, es decir, por la voluntad del Patronato. La Ley reconoce a los patronos la potestad para designar representantes, así como para delegar el voto de forma ocasional. No obstante, se trata de dos supuestos distintos; el primero de ellos sujeto a un régimen de sustituciones bajo la condición de un único voto por patrono y el segundo corresponde a una novedad introducida por la Ley de Fundaciones de 2002⁶¹, concediendo una mayor flexibilidad a la organización de la fundación.

⁶⁰ Para más información Véase a SERRANO CHAMORRA, M. *El ejercicio del cargo de patrono en las fundaciones*, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2019.

⁶¹ La norma previa a la entrada en vigor de la actual Ley de Fundaciones fue la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones. En su artículo 13 sobre Patronos, se reflejan tal carácter restrictivo sobre las actuaciones de los miembros del Patronato.

La designación de los patronos en la práctica ha relevado un supuesto relativamente común. Se trata de la limitación del cargo para aquellas personas jurídicas que no guarden un mismo interés que el objeto social de la fundación. En otras palabras, un gran número de fundaciones exponen en sus estatutos o acuerdan a través del Patronato como requisito esencial que la persona jurídica designada para ser patrono tenga un mismo objeto social. Así, por ejemplo, habrá fundaciones que sólo acepten patronos que sean asociaciones con el mismo campo de actuación.

Es preciso para ser patrono, además de todo lo expuesto, la aceptación expresa del cargo por la propia persona (artículo 15 LF), y su posterior inscripción en el Registro de Fundaciones de competencia estatal (artículo 35 Reglamento del Registro de Fundaciones). No obstante, bajo estas dos premisas suficientemente claras por parte de la Ley se plantean en la práctica dudas de gran interés para la doctrina: la aceptación tácita y la figura del patrono de hecho. Para conocer si debe ser considerada la aceptación tácita como una expresión del consentimiento, es necesario remitirse al artículo 1.710 del Código Civil, respecto a los actos del mandatario. La solución que se nos presenta es afirmativa, de forma que debe ser aceptada como una expresión de su voluntad, siendo coherente para gran parte de la doctrina, puesto que los hechos concluyentes no deben ser ignorados. No obstante, esta solución descrita genera inconvenientes, como la dificultad para conocer la fecha exacta de su aceptación y en consecuencia el momento en el que deben surtir efectos. La figura del patrono de hecho es un nuevo supuesto que debido a que la Ley de Fundaciones no repara en él, la doctrina se ha visto obligada a aportar luz, optando por interpretar la posición del patrono de hecho, como si de un administrador de hecho se tratase⁶².

c) La designación, sustitución, cese y suspensión del patrono

La característica más importante del conjunto de normas de funcionamiento del Patronato es, como ya se indicaba anteriormente, el respeto a la autonomía de la voluntad del fundador. Es el propio legislador en la redacción de la Ley de Fundaciones de 2002, quien de forma intencionada trata de dar protagonismo a la autorregulación de esta institución. Esto se deduce así, si observamos la reserva estatutaria presente en la norma. Sin

⁶² Vid. SERRANO CHAMORRA, M. *El ejercicio del cargo de patrono en las fundaciones*, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2019

embargo, este hecho no quiere decir que no exista un artículo al respecto, pues sí que existe⁶³, aunque actúa como una norma de mínimos sobre el contenido de los estatutos.

La composición del Patronato es de al menos tres patronos, y es de obligado cumplimiento que existan dos cargos: el presidente y el secretario. Éste último puede no ser patrono, de forma que tendría voz, pero no voto. Asimismo, se prevé la sustitución del patrono bajo ciertos supuestos enunciados en el artículo 18.1 de la Ley de Fundaciones (fallecimiento, renuncia u otras circunstancias). Las causas de cese de alguno de los miembros del Patronato están recogidas de forma pormenorizada en las letras a) a i), recogiendo entre las causas, como cabía esperar por parte del legislador, la relativa a los motivos que puedan quedar recogidos en los estatutos.

La doctrina se ha planteado de forma reiterada la posibilidad de que la designación de los cargos sea de carácter indefinida o vitalicia, debido a que la Ley guarda silencio al respecto. Entre quienes constituyen la doctrina⁶⁴, se defiende que el carácter vitalicio del cargo debe guardar una estrecha relación con la voluntad del fundador, pero también con la cuantía que constituye la dotación del patrimonio. El motivo es que una escasa cuantía debilita la protección de la autonomía de voluntad del fundador. De igual modo, esta relación se desprende del posible carácter indefinido del cargo. Parece, en opinión de la doctrina y a falta de una postura del legislador, que es más propicio frente a grandes patrimonios.

Respecto a la modificación de la estructura del Patronato como consecuencia de un fuerte cambio en las condiciones que rodean a la fundación, la Ley vigente en el año 2002 concedió un gran avance normativo. Este avance no es otro que un mayor respeto a la modificación de los estatutos, dotando a la institución de una mayor capacidad operativa. Por tanto, cuando las circunstancias actuales se hayan visto variadas respecto al momento de constitución de la fundación, los estatutos podrán ser modificados a través de la actuación del Patronato, en defecto de este, será el Protectorado quien deba requerir al

⁶³ *Vid.* Capítulo III Gobierno de la fundación, artículos 14 a 18 Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.

⁶⁴ *Vid.* GARCÍA-ANDRADE GÓMEZ, J, “Objeto y alcance de la Ley de Fundaciones. Concepto de fundación”, en Cruz Amorós, M.; De Lorenzo García, R.; Muñoz Machado, S. (coords.), Comentarios a las Leyes de fundaciones y de mecenazgo, Iustel, Madrid, págs. 59-62. Ha sido recogido de PEÑALOSA ESTEBAN, I., op. cit., pág. 195.

Patronato tal actuación, pudiendo en última instancia acudir a la autoridad judicial (artículo 17.3 LF).

El Protectorado está habilitado para asumir las tareas propias del Patronato, en el supuesto que hemos descrito previamente, así como en supuestos en los que se dé una intervención temporal de la fundación. De igual modo, ante los primeros pasos de la fundación tras su reciente constitución podrá el Protectorado designar a su voluntad a los patronos, aunque siempre de forma provisional (artículo 18.1 LF).

d) La adopción de acuerdos

La adopción de acuerdos conforme al artículo 14. 1 de la Ley de Fundaciones debe ser por mayoría en base a lo expuesto a los estatutos. No obstante, en ausencia de una referencia a este aspecto en los estatutos, para la constitución de la mayoría del Patronato el Reglamento de Fundaciones prevé que esta sea absoluta, es decir, debe ser adoptada cuando estén presentes o representados al menos la mitad de los miembros que conforman el Patronato y con el voto a favor de la mayoría simple de los patronos presentes o representados. El Real Decreto 1337/2005, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de fundaciones de competencia estatal, no exige mayoría reforzada para la toma de ninguna de las decisiones del Patronato, si bien sí que recoge en su artículo 9.4 la celebración de juntas universales, a partir de la presencia o representación de la totalidad de los patronos y la aceptación de la celebración por unanimidad.

La ley de Fundaciones de 2002 adoptó una nueva posición respecto al poder del fundador frente al Patronato. De tal forma, las decisiones del Patronato no pueden ser vetadas por la sola voluntad del fundador⁶⁵.

La regulación de la eficacia de los acuerdos no está prevista en ninguna normativa relacionada con la organización de las fundaciones, de tal forma que es preciso acudir a lo expuesto en la regulación de las sociedades mercantiles, prestando especial atención sobre la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo.

⁶⁵ En la derogada Ley 30/1994 existían numerosas manifestaciones del poder discrecional del Fundador sobre el poder del Patronato. Tales como sobre el reembolso de los patronos (artículo 13.6), la modificación de los estatutos (artículo 27) o la fusión (artículo 28).

Respecto a la impugnación de acuerdos están legitimados el Patronato, en base al artículo 35.2 de Ley de Fundaciones, y aunque no lo recoge la Ley, la jurisprudencia ha admitido que están también legitimados para impugnar acuerdos el fundador y aquellos patronos que no estuvieran presentes ni representados en el momento que se adoptó dicho acuerdo. En relación con la legitimación pasiva, ante la ausencia de regulación en la Ley 50/2002, la jurisprudencia admite ex artículo 4.1 CC del artículo 117.3 LSA (206.3 LSC) que la acción se dirija contra la fundación.

Una novedad que trae consigo el Real Decreto 1337/2005, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de fundaciones de competencia estatal es el derecho de los patronos a manifestar su abstención sobre aquellos acuerdos que puedan generar un conflicto de intereses entre la fundación y la persona, artículo 12.2 del Reglamento.

La aprobación de las actas podrá llevarse a cabo tanto en la misma como en la siguiente reunión, y el secretario estará capacitado para expedir certificaciones sobre un acta aún no aprobada, si así lo entiende conveniente, artículo 14.1 d) del Reglamento.

Por último, el Reglamento de Fundaciones regula el contenido mínimo de las actas del Patronato y el libro de actas en su artículo 12, que complementa a posteriori el Reglamento de Registro de fundaciones en los artículos 42 y siguientes.

e) Las facultades del Patronato

Las actuaciones del Patronato, como ya se indicado en varias ocasiones, son todas las funciones de Administración y Gobierno de la fundación. Asimismo, es posible la delegación de una serie de tareas, a través de la previsión de ello en los estatutos. Es común sobre este hecho que los estatutos recojan de forma expresa cuales son las tareas delegables, también es posible que los estatutos no entren en detalle sobre esta cuestión, dejando la puerta abierta a su concreción a través de acuerdos del Patronato.

Las funciones del Patronato son tareas de soberanía o bien de gobierno y a su vez las de gobierno son de gestión o de representación. Puesto que la Ley no distingue cuales son cada una de estas funciones, deberán ser los estatutos quienes deben dar luz sobre ello.⁶⁶

⁶⁶ Vid. GARCÍA-ANDRADE GÓMEZ, J, “Objeto y alcance de la Ley de Fundaciones. Concepto de fundación”, en Cruz Amorós, M.; De Lorenzo García, R.; Muñoz Machado, S. (coords.), Comentarios a las

Los apoderamientos se han convertido en un elemento esencial en las fundaciones conforme han ido evolucionado y profesionalizándose las fundaciones. Consiste en la representación por parte de un tercero ajeno a la estructura de la entidad, sin que sea posible la cesión de funciones de gestión o gobierno.

f) La gratuidad del cargo y la responsabilidad de los patronos

El artículo 15.4 de la Ley de Fundaciones expresa que las actuaciones del patrono son de carácter gratuito, pudiendo ser reembolsados los gastos debidamente justificados propios del ejercicio del cargo. Es importante destacar, que estos gastos en ningún caso incluyen los que tienen su origen en un carácter indemnizatorio o compensatorio por las ganancias dejadas de obtener mientras que el patrono está en el cargo.

La Ley de Fundaciones en su artículo 17 apartado primero expone que las actuaciones encomendadas a los patronos deberán ser desempeñadas conforme a las diligencias de un representante leal. No obstante, la doctrina ha definido estas tareas, más bien como deberes de diligencia y lealtad frente al fundador y frente a los beneficiarios, donantes y quienes financian la actividad de la fundación.

La fundación, por su parte, como persona jurídica con capacidad de asumir obligaciones responde con todo su patrimonio de las actuaciones que lleva a cabo. La responsabilidad que deben asumir los patronos es esencialmente de naturaleza civil e individual⁶⁷.

3. Dotación, patrimonio y funcionamiento

a) La dotación

La dotación de la fundación es el elemento esencial para la consecución de los fines fundacionales. Consiste en el conjunto de bienes y derechos que constituyen la atribución del patrimonio mínimo de carácter permanente⁶⁸.

La dotación se conforma tanto por la contribución que lleva a cabo el fundador como por el Patronato, siendo posible realizarla tanto en el momento de su constitución como

Leyes de fundaciones y de mecenazgo, Iustel, Madrid, págs. 59-62, recogido en PEÑALOSA ESTEBAN I, op. cit. pg. 207

⁶⁷ Responsabilidad propia de una relación contractual de origen muy similar al mandato.

⁶⁸ Definición aportada a partir de los elementos que define el artículo 16 a) Reglamento de Fundaciones y el artículo 12 Ley de Fundaciones.

posteriormente. Tal y como se indica en el artículo 5.1 Reglamento del Registro de fundaciones será posible conocer la cuantía de la dotación de una fundación a través del libro registro.

La Ley de Fundaciones utiliza en su artículo 12.1 la expresión “adecuada y suficiente para el cumplimiento de los fines fundacionales” para referirse al contenido de la dotación; no obstante, es un hecho relativo. En consecuencia, dependiendo de cuál sea el fin de cada fundación la dotación podrá ser de una cuantía inferior o superior. Es el Registro quien exige al Protectorado, quien evalúa y decide si responde al marco jurídico de adecuación y suficiencia para la consecución de los fines de la fundación⁶⁹.

Existe una presunción respecto a la suficiencia de la dotación, de tal forma que si se alcanza la cuantía de 30.000 euros la dotación se entiende suficiente, no siendo preciso que el Protectorado evalúe el contenido.

Se reconoce la posibilidad de conformar la dotación de forma sucesiva, si bien bajo dos condiciones. En primer lugar, el año en que se dé la constitución de la fundación deberá ser aportada al menos el 25% de la cuantía total. En segundo lugar, no podrían prolongarse estas aportaciones de carácter fraccionado más allá de cinco años a partir del otorgamiento de la escritura pública que indica la constitución de la fundación.

Es fundamental en la regulación de las fundaciones que toda aportación que conforme la dotación se trate de una realización efectiva. La justificación es asegurar que la fundación esté constituida bajo una serie de premisas de expectativas reales. Por todo ello, la Ley de Fundaciones en su artículo 12.5 indica que en ningún caso se considerará dotación el mero propósito de recaudar donativos.

Por último, el compromiso de las aportaciones realizadas por terceros podrá ser aceptado como una parte más de la dotación siempre y cuando esté aparejado a la misma. No se entenderán como dotación los siguientes dos elementos que conforman parte de la masa patrimonial: a) el activo circulante, cuyo origen reside en parte de los beneficios que deberán ser destinados a la realización de fines fundacionales, y b) las reservas, las cuales no deben ser destinadas por la fundación a la realización inmediata de sus fines.

⁶⁹ Es posible a través de un informe emitido por la fundación a petición del Registro que permita evaluar el contenido de la dotación.

b) El patrimonio

El patrimonio de la fundación, al igual que sucede con la dotación constituye un elemento de vital importancia para la fundación, puesto que sin ella no es posible la persecución de los fines fundacionales. Tal es así, que, si el patrimonio de una fundación de forma sobrevenida se agotase, estaríamos ante un supuesto de extinción de la fundación por la imposibilidad de realizar los fines fundacionales.

El patrimonio está constituido por el conjunto de bienes y derechos aportadas en el momento de la constitución de la fundación, esto es tanto la dotación, como aquellos bienes y derechos aportados a posteriori. Asimismo, el patrimonio también está constituido por aquellas aportaciones de carácter no permanente pero sí destinadas al fin de la fundación⁷⁰.

En el supuesto en que parte de la dotación haya sido enajenada o gravada, es esencial que el valor generado, teniendo en cuenta no solo el valor asociado al bien o derecho sino también la plusvalía generada por la transacción continúe formando parte del patrimonio.

En relación con la dotación y el patrimonio, tal y como se ha descrito en el apartado anterior, el Reglamento del Registro de fundaciones impone la obligación de indicar entre otros datos en el libro de registro, la cuantía que conforma la dotación. No obstante, esto no sucede así con el resto del patrimonio de la fundación, para conocerlos será preciso atender a los libros contables de la entidad.

Sobre el contenido del patrimonio debe ser posible su valoración económicamente, no pudiendo ser limitado su contenido por ninguna regulación; estatutos, ley o reglamento, debido a que atentaría contra el contenido esencial del derecho de fundación recogido en la Constitución Española.

c) Actividades de las fundaciones

Las actuaciones que puede llevar a cabo toda fundación son, o bien de carácter económico, o bien de carácter mercantil. Todas ellas deben perseguir la obtención de una serie de rentas e ingresos con los que cumplir los fines fundacionales. El artículo 23 de la

⁷⁰ Véase a PÉREZ ESCOLAR, M., “La necesaria renovación del Derecho de fundaciones ¿reforma o derogación de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre?” en *Anuario de derecho civil* nº4, 2017, págs. 1423-1482.

Ley de Fundaciones proporciona tres principios básicos que debe aguardar la fundación: a) perseguir la consecución de los fines fundacionales, ya mencionado anteriormente, b) prestar información suficiente sobre las actuaciones que se lleven a cabo tanto a beneficiarios como a demás interesados, y c) un carácter imparcial y no discriminatorio sobre la determinación de los beneficiarios de la fundación.

En primer lugar, sobre las actividades económicas, no existe una regulación extensa que limite las actuaciones que puede llevar a cabo la fundación, aunque sí que distingue en su artículo 24 LF, entre actividades relacionadas con el fin fundacional y actividades accesorias o complementarias.

En segundo lugar, las actividades mercantiles que prestan las fundaciones sí que presentan un mayor control como consecuencia de los riesgos propios asociados a este tipo de actividad, que podría ocasionar fuertes pérdidas sobre el patrimonio de la fundación. Así, el artículo 24 de la Ley de Fundaciones de 2002, permite a la fundación tan solo el desarrollo de actividades mercantiles en las que no se responda personalmente de las deudas sociales. Cuando esta condición no se dé será preciso una comunicación previa ante el Protectorado. El Reglamento de Fundaciones en su artículo 24 trata de desarrollar de forma más pormenorizada las restricciones presentes en las actividades mercantiles desarrolladas por las fundaciones. Cabe indicar que el Patronato está obligado a presentar ante el Protectorado en los últimos tres meses de cada ejercicio económico un plan de actuación tanto de las actividades propias como mercantiles.

En tercer lugar, la financiación de las fundaciones ha experimentado un gran desarrollo como consecuencia de la profesionalización de estas entidades en las últimas décadas. Tradicionalmente el origen de su financiación era únicamente a través de donaciones y por el rendimiento generado por su propio patrimonio. Actualmente, las posibilidades que presentan las fundaciones son mayores, pudiendo clasificarse en tres, conforme al origen de la financiación.

La primera fuente de financiación es a través de la organización de actividades y la cuota de asociados de la fundación. El artículo 28 de la Ley de Fundaciones define estas actuaciones como autocontratación y se caracterizan por encontrar el origen de su financiación en la colaboración de ciudadanos particulares.

La segunda fuente de financiación es mediante la captación de fondos cuyo origen son entidades privadas, a través de donaciones, prestaciones de servicios, acuerdos de colaboración y contratos de patrocinio por parte del sector empresarial.

La tercera fuente de financiación procede de las Administraciones Públicas. Las subvenciones responden al objeto social que presentan las fundaciones.

Una novedad bastante notoria que presenta la Ley 50/2002 es la desaparición de la exigencia que hasta este momento se ejercía sobre las fundaciones respecto al destino de las rentas. La Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general, imponía que toda renta o ingreso que no se destinase al fin fundación o a sufragar gastos asociados a la administración de la entidad se destinara al incremento anual de la dotación fundacional.

Es característico en el régimen de las fundaciones que mientras que no existen fuertes imposiciones sobre el modelo de obtención de ingresos por sus actividades, sí que se regula una limitación cuantitativa al destino de los ingresos. Esta regla está presente en el artículo 27 LF, en ella se indica que el 70% de los resultados de explotación deben ser destinados a fines fundacionales. La cuantía restante, tras previo acuerdo del Patronato, irá a parar a reservas o a dotación. Además, este artículo añade un límite temporal de cuatro años para llevar a cabo esta disposición sobre las rentas generadas, a contar desde el inicio del ejercicio económico en que fuesen obtenidos.

IV. LA CRISIS ECONÓMICA DE LAS ENTIDADES DEL TERCER SECTOR

A. Consideraciones generales

Toda entidad del Tercer Sector, debido a las características de la actividad que lleva a cabo puede estar inmersa en una situación de concurso, como consecuencia de un problema de insolvencia. Pues bien, en este supuesto de crisis económica la norma aplicable es la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (en adelante, LC).

La Ley Concursal ha sido recientemente modificada a través del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal. Esta

reforma ha tenido como finalidad la clarificación, reordenación y armonización del derecho vigente en materia concursal.⁷¹

La Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible y la Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social contienen un gran número de disposiciones en torno a la regulación del régimen de las entidades del Tercer Sector, no obstante, guardan silencio en relación con posibles supuestos de insolvencia. Por tanto, esto hace indicar que la intención del legislador no es otra que la aplicación del Derecho Concursal sobre estas entidades de forma genérica, sin prestar especial atención a su carácter social. En cierto modo, esta disposición de la norma era ciertamente previsible, puesto que la Ley Concursal no atiende a la finalidad de la sociedad o entidad, sino a su condición de persona jurídica. Entre las entidades que conforman el Tercer Sector son muchas las que poseen personalidad jurídica, tales como asociaciones, fundaciones, cooperativas, sociedades laborales o centros especiales de empleo.

Respecto a la responsabilidad del deudor, el Código Civil afirma que “del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros” (artículo 1911 CC), así como “Los acreedores, después de haber perseguido los bienes de que esté en posesión el deudor para realizar cuanto se les debe, pueden ejercitar todos los derechos y acciones de éste con el mismo fin, exceptuando los que sean inherentes a su persona; pueden también impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude de su derecho” (artículo 1.111 CC)⁷². Sin embargo, en aquellos escenarios en los que el deudor no puede cumplir con el desarrollo de sus obligaciones de una forma regular es cuando entran en juego los principios del Derecho Concursal. En consecuencia, en una situación de concurso prima el interés colectivo sobre el interés personal del deudor.⁷³ Además de este principio, existen dos de igual importancia en el régimen concursal: el de justicia y el de eficiencia.

El principio de justicia se manifiesta en la predisposición y orden establecido por los acreedores sobre la masa concursal. En otras palabras, este principio evita que aquellos

⁷¹ Exposición de motivos I y II del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

⁷² Se trata de la acción rescisoria

⁷³ Véase a la Exposición Motivos de Ley Concursal, en el que de forma repetida reconoce este interés general bajo los términos intereses del concurso e intereses del patrimonio.

acreedores con más información sobre el deudor o con una mejor preparación cobren antes que el resto, como cabría pensar que sucedería en sociedades donde serían los propios familiares y allegados quienes accederían a la masa patrimonial.

El principio de eficiencia persigue el mayor grado posible de satisfacción de todos los acreedores. Una evidencia de este principio se puede observar en el artículo 71. LC, en la que se entiende que “serán rescindibles los actos perjudiciales para la masa activa realizados por el deudor dentro de los dos años anteriores a la fecha de la declaración”

La declaración del concurso de acreedores sobre cualquier entidad, entre ellas las del Tercer Sector, permite una serie de actuaciones, esencialmente: un nuevo acuerdo entre las partes involucradas en él o la liquidación de la masa patrimonial y posterior pago a los acreedores. En ambos casos los posibles objetivos que se persiguen desde la norma van más allá de la satisfacción de la deuda.

En primer lugar, armonizar los intereses contrapuestos, como es de esperar, de los propietarios de la masa activa y los de la masa pasiva. La titularidad de la masa activa corresponde a quien posee la deuda, es decir a la sociedad o entidad que declara la deuda. La titularidad de la masa pasiva, por el contrario, corresponde a los acreedores.

En segundo lugar, la Ley Concursal es una herramienta de sumo valor para decidir por sí misma si la entidad, como podría ser una asociación o una fundación, debe permanecer o no en el mercado. Si es capaz de reestructurar su deuda a través de un acuerdo entre sus acreedores podrá continuar en el mercado, en caso de que opte por la liquidación quedará al margen de la actividad económica, como sucede en la gran mayoría de ocasiones.

En tercer lugar, la norma tiene una función de represión, tomando el control sobre parte de la estructura orgánica de la sociedad. Se trata de una función de carácter civil y no penal y cuyo objetivo es asegurar que la situación no se vea agravada⁷⁴.

En cuarto y último lugar, cumple ciertos objetivos de conservación de la sociedad como unidad. Se trata de un meta que, aunque no siempre es posible, sí que contempla la oportunidad de mantener la estructura de la entidad a través de la cesión a un tercero (artículo 172 bis LC).

⁷⁴ Se manifiesta en la calificación de culpable o fortuito enunciado en el artículo 172. 1 LC.

B. Las situaciones preconcursales

Todo proceso de concurso de acreedores se considera en sí mismo como un conjunto de actuaciones de carácter costoso y lento. Frente a ello, se plantean una serie de medidas alternativas que tratan de evitar el concurso, estos son: los acuerdos de refinanciación y los acuerdos extrajudiciales de pagos.

1. Los acuerdos de refinanciación

Los acuerdos de refinanciación junto a los acuerdos extrajudiciales son las dos únicas medidas alternativas al concurso que regula la Ley Concursal. En concreto, está presente en el artículo 71 bis⁷⁵, de tal forma que debe ser interpretada como una medida sustitutiva y no compatible con la apertura del concurso de acreedores.

La refinanciación se plantea en aquellas situaciones de insolvencia, en las que la asociación, fundación o cualquier otra entidad, carece de liquidez, pero sí es posible que tenga suficiente masa patrimonial para evitar la extinción.⁷⁶

La refinanciación es una medida sustitutiva, pues detiene la situación de concurso, de forma que el deudor está obligado a comunicar al Juez competente la intención de llegar a un acuerdo con sus acreedores. Los requisitos que impone la Ley Concursal para este tipo de acuerdo son cuatro. En primer lugar, los acreedores que deben prestar su consentimiento son aquellos que representan al menos tres quintos del pasivo de la entidad del Tercer Sector deudora. En segundo lugar, este acuerdo de refinanciación está sujeto al control por parte de un experto independiente y será nombrado por parte del registrador competente, en función de si el deudor es una asociación, una fundación o cualquier otra entidad del Tercer Sector de Acción Social. En tercer lugar, este acuerdo debe ser formalizado mediante instrumento público. Finalmente, todos los acuerdos de refinanciación podrán ser homologados si los acreedores que sustituyen el acuerdo representan al menos el cincuenta y uno por ciento del pasivo del deudor.

⁷⁵ Su regulación en la LC se ha caracterizado por sucesivas modificaciones en su contenido. Para más información Véase a NEBOT SEGÚI, R. “Últimas reformas de la ley concursal” en *Actualidad jurídica iberoamericana*, nº2 2015, págs. 632-636.

⁷⁶ SÁNCHEZ CALERO, F. y SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., *Principios de derecho mercantil*, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2019

Por último, entre los aspectos de mayor interés que guarda la medida de refinanciación, es el hecho de que no evita al deudor una posible calificación como culpable por parte del tribunal competente.

2. Los acuerdos extrajudiciales de pagos. La mediación

Los acuerdos extrajudiciales de pagos suponen un procedimiento concursal, de carácter flexible, que permite a la entidad superar la situación de crisis sin acudir al concurso como tal. Se caracteriza por su alcance universal, pudiendo acogerse todos los acreedores que tienen un derecho de crédito sobre la entidad.⁷⁷ Su regulación en la Ley Concursal está plasmada en el Título X bajo la rúbrica “El acuerdo extrajudicial de pagos”.

El mediador concursal es nombrado por el registrador competente, en función de si se trata de una asociación, fundación u otra entidad. La función de esta figura procesal es de gran valor, puesto que será el quien convoque a los acreedores frente a la entidad, con el objeto de discutir propuestas para un acuerdo extrajudicial.

Los efectos del acuerdo extrajudicial existen desde el momento en el que el deudor solicita la presencia del mediador, impidiendo que pueda ser declarado el concurso en el plazo fijado por el artículo 5 bis.5⁷⁸. Además, una vez alcanzado un acuerdo, se procederá al aplazamiento, remisión o extinción de los créditos de las partes que queden afectados.

La mediación es la medida más adecuada para la gran mayoría de entidades del Tercer Sector. En la naturaleza de esta práctica, radica su mayor virtud, de forma que la ausencia de imposiciones por parte del mediador sobre deudor y acreedor concede un mayor protagonismo a las partes.⁷⁹

⁷⁷ SÁNCHEZ CALERO, F. y SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., *Principios de derecho mercantil*, op. cit., edición electrónica.

⁷⁸ Artículo 5 bis.5 LC: 5. Transcurridos tres meses desde la comunicación al juzgado, el deudor, haya o no alcanzado un acuerdo de refinanciación, o un acuerdo extrajudicial de pagos o las adhesiones necesarias para la admisión a trámite de una propuesta anticipada de convenio, deberá solicitar la declaración de concurso dentro del mes hábil siguiente, a menos que ya lo hubiera solicitado el mediador concursal o no se encontrara en estado de insolvencia

⁷⁹ Vid. BELTRÁN SÁNCHEZ E. “Las entidades del Tercer Sector y el concurso de acreedores” en Revista española del tercer sector, nº21, 2012 págs. 93-116.

C. Aspectos básicos del concurso de entidades del Tercer Sector

1. La capacidad concursal

La capacidad concursal consiste en la idoneidad del deudor para ser declarado en concurso a instancia de la propia voluntad de este, o bien por la imposición de sus acreedores o del mediador concursal (artículo 3 LC). Por tanto, tal y como se puede observar se trata de una capacidad distinta a la civil.

Tendrán capacidad concursal todas aquellas personas naturales o jurídicas salvo aquellas organizaciones territoriales y entidades que conforman el sector público (artículo 1 LC). No obstante, sobre este supuesto de exclusión cabe cuestionar si conforme a ello no tendrían capacidad ciertas entidades del Tercer Sector que no pertenecen a la esfera privada, como las fundaciones públicas. Pues bien, al igual que sucede con las sociedades mercantiles estatales si actúan en régimen de igualdad frente al resto de sujetos del mercado, no tendría sentido que se beneficiasen de un supuesto de exclusión de la capacidad.⁸⁰

La capacidad concursal es aquella que legitima a una entidad o sociedad a ser declarada en concurso sin atender al tipo asociativo o naturaleza de la actividad. Es decir, toda asociación, cooperativa, fundación o sociedades laboral tiene capacidad concursal. Lo verdaderamente importante es el momento es el que se adquiere la capacidad, puesto que esta cuestión sí que es distinta en función del tipo asociativo. En el caso de las sociedades, entre las que se incluyen las asociaciones, la capacidad concursal se adquiere cuando se celebra el contrato asociativo entre quienes forman parte de la sociedad. En el caso de las fundaciones, la adquisición de la capacidad está sometida a su inscripción en escritura pública y depósito en el Registro de Fundaciones, de carácter estatal. Por tanto, pueden darse supuestos de fundaciones existentes actualmente, que, como consecuencia de la falta de inscripción en el registro no tengan capacidad concursal.

⁸⁰ *Vid.* BELTRÁN SÁNCHEZ E. “Las entidades del Tercer Sector y el concurso de acreedores” *op. cit.*

La declaración judicial del estado de insolvencia es un deber inherente a la capacidad concursal de las sociedades,⁸¹ que recae sobre el órgano de administración para aquellos casos en los que se trate de una persona jurídica. Si se trata de una fundación este órgano recibe el nombre de Patronato,⁸² Consejo Rector para el caso de Cooperativas o Junta Directiva para el caso de asociaciones o demás sociedades que pertenecen al tercer sector. Es posible, también que el deber de declarar la situación de concurso recaiga sobre el órgano o persona encargado de la liquidación del patrimonio de la entidad, el cual haya sido designado previamente por los estatutos de forma expresa.

2. La legitimación para solicitar el concurso

Las entidades del Tercer Sector en el ejercicio de sus actividades económicas, al igual que el resto de las sociedades de carácter mercantil, pueden verse inmersas en supuestos en los que su deudor haya declarado un concurso de acreedores ante una situación de crisis sobre su patrimonio. Los posibles escenarios, por tanto, son: la posición de una entidad del Tercer Sector como acreedora o en una situación pendiente de la ejecución de un contrato con el deudor.

En el primer supuesto, la entidad como acreedora presente en una declaración de concurso de su deudor, el principal efecto es la sustitución de las acciones individuales, que hasta este momento les eran propias, por una acción conjunta con el resto de los acreedores de integración del total de la masa pasiva del concurso⁸³.

Frente a este escenario, la entidad del Tercer Sector está obligada a comunicar su crédito a la Administración Concursal. A partir de aquí, la Administración deberá determinar la realidad y cuantía del crédito y finalmente clasificarla bajo los adjetivos privilegiado u ordinario.

Los efectos que nacen de la clasificación del crédito son respecto al orden de prelación del pago de la masa patrimonial en la posterior y posible fase de liquidación. Al respecto de las entidades del Tercer Sector, no existe ninguna norma que les conceda por sus

⁸¹ Esta imposición está presente tanto en la Ley Concursal como en la Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación, artículo 18.4, para el supuesto de que la sociedad que entre en concurso sea una asociación.

⁸² Las características del Patronato han sido desarrolladas con detalle en el subepígrafe de este trabajo: 3.2.2. *Órgano de gobierno: el Patronato*.

⁸³ Se trata del principio de Derecho Concursal *Conditio Crediterum*. y presente en los artículos 49 y 84.1 LC

características el derecho a clasificar sus deudas como privilegiadas. Por tanto, se presume que los créditos de las asociaciones, fundaciones o cooperativas sean créditos ordinarios.

Al margen de este primer escenario o supuesto, también es posible que las entidades del Tercer Sector contraten después de la declaración de concurso del deudor. Es entonces cuando los créditos de la entidad frente a su deudor no pueden ser denominados como concursales, quedando al margen de la prelación de créditos hasta ahora descrita. Se trata de créditos contra la masa y guardan preferencia en el derecho al cobro sobre el resto de los créditos de naturaleza concursal.⁸⁴

En el segundo supuesto, en el que la entidad del Tercer Sector tiene pendiente con el deudor la ejecución de un contrato, la posición jurídica es sumamente compleja. El motivo es la variedad de posibles resultados en función de si el aplazamiento de la ejecución del contrato afecta a la obligación solo de uno de ellos o afecta a ambos. En otras palabras, si el incumplimiento del contrato se debe a que una de las partes no ha cumplido su obligación o si se debe a que ninguno de ellos ha cumplido.

En el caso de que la responsabilidad recaiga en el incumplimiento de una de las partes de lo acordado en contrato se atenderá a las normas concursales, artículo 61.1 LC. Por tanto, el contrato pendiente de ejecución se tratará como un crédito más contra la masa patrimonial del deudor.

En el caso contrario de que la responsabilidad recaiga en el incumplimiento de las dos partes serán de aplicación las reglas vigentes en materia contractual. No obstante, debido a la situación económica del deudor es más que posible que lo establecido para los contratos sea insuficiente. Una vez llegados a este punto, el juez que está conociendo el concurso de acreedores será el órgano competente para dictaminar la resolución del contrato, imputando las indemnizaciones que procedan (artículo 61.2 II L.C)

3. La publicidad registral de la declaración de concurso

El conocimiento de la declaración de concurso es de gran interés para quienes tienen cierta relación con la entidad que está en una situación de crisis. En consecuencia, la Ley

⁸⁴ Vid. LA CASA GARCÍA R., “Apuntes sobre el concurso de las fundaciones” en *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, nº 5, 2006, págs. 149-179

Concursal articula distintos mecanismos para una efectiva publicidad, destaca el papel que ocupa el Registro.

EL artículo 24 de la Ley Concursal distingue la inscripción en función de si se trata de una entidad mercantil o no. En el supuesto afirmativo, el deudor se inscribirá en el Registro Mercantil, en el resto de los supuestos en los registros competentes, en función del propio régimen jurídico de la entidad⁸⁵. Este es el caso en el que se encuentran sujetas las entidades del Tercer Sector.

A través del registro público se inscribirá la declaración de concurso, la intervención, y en ciertos casos, la suspensión de las facultades de los administradores. Además, el juez competente está obligado en este escenario a nombrar administradores concursales, los cuales también deben quedar indicado en el registro.

Tanto las fundaciones como las asociaciones, las cuales conforman la gran mayoría de entidades del Tercer Sector, están sujetas a inscripción en registros distintos, en función de su régimen jurídico. La Ley 50/2002 de Fundaciones, al igual que la Ley Orgánica 1/2002 reguladora del Derecho de Asociación indican del mismo modo que aquellas que lleven a cabo su actividad en al menos dos comunidades distintas deberán estar sujetas al registro de fundaciones o asociaciones de competencia estatal⁸⁶. En el supuesto de que la actividad que lleva a cabo la entidad se limite a una única comunidad autónoma el registro será el de competencia autonómica.

Por último, en el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones y en el Reglamento del Registro de fundaciones de competencia estatal no está regulada la inscripción de las entidades ante una declaración de concurso. No obstante, sí que está adecuadamente expuesto en el artículo 24.3 LC, en consecuencia, la publicidad de la declaración de concurso, que es un deber al que están sujetas todas las entidades que se encuentren bajo las previsiones de la Ley Concursal.

⁸⁵ *Vid.* LA CASA GARCÍA R., “Algunas cuestiones sobre el concurso de las asociaciones” en Anuario de Derecho Concursal, nº 6, 2005, págs. 129-170.

⁸⁶ Regulado en el caso de las asociaciones por Real Decreto 949/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones, y el supuesto de las fundaciones a través Real Decreto 1611/2007, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de fundaciones de competencia estatal.

4. Los efectos de la declaración del concurso sobre la entidad concursada

La declaración del concurso puede ser clasificada como concurso voluntario (declarado por el deudor) o necesario (declarado a petición de una persona distinta al deudor). En un caso u otro los efectos previstos son distintos. El concurso voluntario concede un efecto de intervención sobre los órganos de gobierno y administración de la sociedad, de tal forma que continúan con su actividad bajo el control de la administración concursal. El concurso necesario supone un efecto de intervención de la administración concursal sobre la entidad, impidiendo la actuación normal de los órganos de gobierno.

El principal efecto provocado por la declaración de concurso es la limitación sobre las facultades de patrimonio. En ningún caso, la declaración de concurso supone por sí misma la extinción de la personalidad jurídica, pues la estructura orgánica de la sociedad se mantiene sin sufrir más alteraciones que el control y supervisión de la administración concursal⁸⁷.

La situación de concurso como regla general no interrumpe la actividad profesional de la sociedad ni el cierre de sus establecimientos, salvo que así sea determinado por la autoridad judicial competente. Asimismo, puesto que la actividad continúa, la sociedad no se libera de sus obligaciones de presentar en plazo y forma las cuentas anuales ni de los deberes que viene contrayendo con sus socios.

La administración concursal en esta posición de control sobre la sociedad está legitimada para el ejercicio de la acción social de responsabilidad frente a los daños causados sobre el patrimonio por parte de terceros o de los propios órganos de gobierno.

Por último, los efectos son distintos una vez concluidos el concurso e iniciado la fase de solución o liquidación. Será posible una solución convenida del concurso, la cual garantiza la continuidad de la actividad de la sociedad, sujeta a lo acordado por convenio, sometido este a la aprobación judicial. La fase de liquidación supone la suspensión de las facultades patrimoniales

La solución convenida o a través de convenio garantiza la satisfacción de la deuda sobre la masa patrimonial, a través de quitas y esperas de créditos.

⁸⁷ Aquellas decisiones o actos tomadas por la entidad al margen de la administración concursal estarán sujetos a la anulabilidad, artículo 40.7 LC.

La liquidación supone la conversión del patrimonio en dinero con el objetivo de llevar a cabo el pago sobre las deudas pendientes de los acreedores.

Las consecuencias de la solución convenida y de la liquidación son idénticas, si bien como se ha podido observar los medios para llegar a ellos han resultado distintos. Los resultados previstos son la continuación de la actividad bajo la misma estructura, la extinción o la transmisión de la propiedad de la sociedad o de las unidades productivas a un tercero.

La extinción de la sociedad una vez finalizada la situación de concurso supone la cancelación de la inscripción en el registro público en el que hasta este momento estaba inscrita la asociación, fundación, cooperativa o cualquier otra entidad.

5. La determinación de las masas activa y pasiva: el problema de las subvenciones

Las subvenciones son un instrumento de gran valor y muy presente en prácticamente todas las entidades que conforman el Tercer Sector de Acción Social. No obstante, hasta la entrada en vigor del Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo, no estaba permitida la concesión de subvenciones en supuestos de concurso de acreedores. La posición del legislador se vio modificada en 2010 con el objeto de que las subvenciones constituyesen una medida anticrisis. Actualmente, los requisitos establecidos para la obtención de una subvención por parte de la Administración son iguales a los exigidos para los contratos públicos⁸⁸.

La regla general respecto a los contratos en situación de concurso indica la posibilidad de que sean restablecidos, si bien la excepción a esta regla impera sobre los contratos públicos (artículos 68 a 70 LC). Por tanto, no se restablecen los contratos que sean de carácter de forma automática, sino que están supeditas al control de la administración concursal y sea aprobado a través de convenio judicial.

6. El concurso y la extinción de las entidades

El régimen de fundaciones al igual que el régimen de asociaciones no indican la declaración de concurso como un supuesto de extinción de la personalidad jurídica y, por tanto, de su disolución. De la misma manera, la Ley Concursal guarda silencio al respecto.

⁸⁸ Los requisitos de los contratos celebrados con la AP no están sometido al régimen general de los contratos, sino a la Ley Contratos Sector Público.

No obstante, esto no es motivo suficiente para afirmar que la declaración de concurso no guarda relación con la extinción de una asociación o fundación.

Por una parte, las asociaciones al igual que las fundaciones que conforman el Tercer Sector de Acción Social, están sujetas a la realización del fin estatutario, por el cual fueron constituidas. Este hecho, tal y como recoge la Ley 50/2002 de Fundaciones y la Ley Orgánica 1/2002 reguladora del Derecho de Asociación, supone la extinción de la personalidad jurídica. Sin embargo, aunque ambas regulaciones comparten un mismo contenido, la forma difiere de forma notable.⁸⁹

Las fundaciones encuentran las causas de su disolución en dos preceptos de leyes distintas, si bien sostienen lo mismo. Así, es el Código Civil en su artículo 39 el que reconoce la disolución de la fundación ante la incapacidad de llevar a cabo la actividad por la que fue constituida, y también el artículo 31 c) LF. Esta segunda norma concreta que los motivos deben ser de carácter definitivo e irremediable, siendo la disolución el único futuro plausible para la fundación.

En relación con las asociaciones, la disolución se regula en el artículo 17 LODA, el cual enuncia una serie de motivos que originan la disolución. Entre ellas no está de forma expresa recogida la imposibilidad del fin fundacional como causa de disolución, sino que este precepto remite al conjunto de supuestos del artículo 39 del Código Civil. Es entonces, cuando se articula para el conjunto de personas jurídicas, haciendo mención expresa a asociaciones, fundaciones, la disolución ante la imposibilidad de llevar a cabo el objeto por el que fue constituida.

Por otra parte, una vez considerado este caso concreto de disolución en ambas entidades que conforman el mayor número de organizaciones del Tercer Sector, es adecuado prestar atención a la declaración de concurso. En primer lugar, la declaración de concurso tiene como presupuesto objetivo la insolvencia (artículo 2.2 LC). En segundo, y a correlación de lo ya indicado, la entidad ante la declaración de concurso manifiesta que no puede atender a las deudas contraídas (artículo 43.1 LC). En tercer lugar, le es imposible en este momento cumplir con sus obligaciones de forma regular y puntual (artículo 2.3 LC).

En consecuencia, es evidente que las asociaciones o fundaciones afectadas por una declaración de concurso no cuentan con una base patrimonial suficiente para atender al

⁸⁹*Vid.* LA CASA GARCÍA R., “Algunas cuestiones sobre el concurso de las asociaciones” *op. cit.*

fin que por el fueron constituidas. Se puede añadir que “en este sentido, la declaración de concurso vendría a ser una suerte de constatación de la imposibilidad de alcanzar el fin fundacional.”⁹⁰

D. Cuestiones relacionadas con la conclusión del concurso

1. La responsabilidad de los órganos de administración

La responsabilidad de los administrados de la sociedad es de carácter puramente civil y se sustenta en el deber de diligencia y en el deber de lealtad. Además, tendrá lugar ante daños causados sobre la propia sociedad, los asociados o terceros (entre otros, acreedores), ante aquellos supuestos que haya sido propiciado por un incumplimiento de las obligaciones de los administradores de carácter legal, fiduciario o contractual

La responsabilidad nace en el momento en que son designados los administradores, no obstante, ante una situación de concurso de acreedores la responsabilidad sufre ciertas alteraciones. Esencialmente, sucede una cesión de la legitimación para imponer acciones por parte de los órganos de gobierno a la administración concursal. Es decir, la acción social de responsabilidad recae en manos única y exclusivamente de la autoridad concursal.

La responsabilidad puede verse agravada conforme se desarrolla el concurso, en concreto en el momento en él que es calificado como fortuito o culpable. Se tratará de un concurso culpable aquel que ha sido consecuencia de la actuación de sus administradores a través de dolo o culpa grave. También, recibirá esta calificación, en supuestos en los que los administradores han generado o agravado el estado de insolvencia o, por último, ante conductas que el legislador haya prevista de forma concreta, artículo 164 LC. Será calificado como concurso fortuito en el resto de supuesto que no merezca la calificación de culpable.

⁹⁰ *Vid.* LA CASA GARCÍA R., “Apuntes sobre el concurso de las fundaciones” op. cit.

Las sanciones sobre los administradores y apoderados generales previstos para los concursos culpables consisten en el resarcimiento de los daños ocasionadas acompañada de la inhabilitación de su cargo en periodos que van desde los dos a los quince años.⁹¹

2. Exclusión de este tipo de entidades del régimen de la “segunda oportunidad”

El régimen de la “segunda oportunidad” supone la exoneración del pasivo insatisfecho, una vez finalizado el concurso a causa de liquidación o bien, por la insuficiencia de la masa activa.⁹² Se regula en el artículo 178 bis de la Ley Concursal desde 2015, año en el que fue aprobado el Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social.

El régimen de la “segunda oportunidad” está previsto únicamente para que pueden beneficiarse las personas naturales. En consecuencia, actualmente las asociaciones y fundaciones que conforman el Tercer Sector no pueden acogerse a esta modalidad.

Las entidades del Tercer Sector, como ha sido reiterado en varias ocasiones, se caracterizan por la persecución del interés general, al margen de un fin lucrativo. Por este motivo sería de interés que se propusieran reformas que ampliaran el régimen de la “segunda oportunidad” a este tipo de entidades.

V. CONCLUSIONES

A tenor del análisis expuesto en los distintos epígrafes y subepígrafes de este Trabajo Fin de Grado, procedo a exponer de forma sintetizada las siguientes conclusiones, todas ellas bajo una misma perspectiva, que no es otra que la regulación del Tercer Sector de Acción Social y las entidades que lo conforman.

En primer lugar, la Ley 43/2015 supone en sí misma un éxito para el Tercer Sector, permitiendo un reconocimiento por parte de las autoridades públicas hacia este ámbito concreto de la sociedad. Se trata de la primera norma que presta atención al Tercer Sector

⁹¹ La Ley Concursal en su artículo 172 bis reconoce la posibilidad de que el resarcimiento de los daños ascienda a la totalidad de la deuda, en aquellos casos de liquidación concursal y en base al grado de responsabilidad y autoría de los daños.

⁹² *Vid.* CUENA CASAS, M., “La insolvencia de la persona física. Prevención y solución” en *El notario del siglo XXI: revista del Colegio Notarial de Madrid*, nº61, 2015, págs., 132-135.

en su conjunto, manifestando así la importancia que este ha tenido y tiene en el desarrollo de la participación ciudadana en beneficio de un interés general.

La Ley 43/2015 es un instrumento de sumo valor político e institucional. Por tanto, no es una norma que nace con el objeto de modificar o derogar otras leyes que podrían afectar a la regulación de subvenciones, mecenazgo o, por ejemplo, la estructura de las entidades. Este aspecto no quiere decir que se trate de una norma menor, sino un primer paso para proponer en un futuro nuevas normas mucho más ambiciosas. Además, es preciso destacar que estos compromisos concretados en la Ley del Tercer Sector a través de la promoción de principios rectores deben materializarse con el objeto de conceder un valor real a la norma.

En segundo lugar, la Ley 43/2015 es una norma de ámbito estatal, por lo que su aplicación repercute a todas las entidades del Tercer Sector del territorio nacional. No obstante, la Ley prevé la actuación de las Comunidades Autónomas para su posterior desarrollo normativo, si bien aún no se ha producido en todas las comunidades. La reciente aprobación de todas ellas, siendo el caso más reciente el de Castilla La-Mancha a principios de este año, deja entrever la posibilidad de que el resto de las comunidades también aprueban sus propias normas de ámbito autonómico en los próximos años. Asimismo, la Ley 43/2015 reconoce la potestad de autoridades autonómicas y entidades locales para la promoción de este sector. Por tanto, se evidencia el interés del legislador por conseguir el mayor desarrollo posible en toda España.

La Ley 50/2002, de Fundaciones, junto a la Ley Orgánica 1/2002, reguladora del Derecho de Asociación, ocupan un papel decisivo en el desarrollo efectivo del Tercer Sector, siendo las principales normas que aúnan la organización y estructura de las dos entidades más comunes de este sector: las asociaciones y las fundaciones. Ambas normas tienen su posterior desarrollo normativo en la gran mayoría de las Comunidades Autónomas, lo que garantiza un régimen jurídico más completo y exhaustivo.

En tercer lugar, las asociaciones y fundaciones al igual que el resto de las sociedades que operan en el mercado están sujetas al riesgo de una crisis económica en el desarrollo de su actividad. Sin embargo, y pese a la reciente reforma de la Ley Concursal, aún no existe referencia alguna a los supuestos de concursos de este tipo de entidades, las cuales se sustentan en órganos de gobierno con características muy distintas a una sociedad de responsabilidad limitada o sociedad anónima.

Para concluir, la mediación se posiciona para las entidades del Tercer Sector como la mejor alternativa posible al concurso de acreedores.

6. BIBLIOGRAFÍA

AAVV, *Comentarios a la ley de fundaciones* (coord. J. OLAVARRÍA IGLESIA), Tirant lo Blanch, Córdoba, 2008.

AAVV. *Elementos de derecho civil I Parte general Volumen 3º: Derecho subjetivo. Negocio jurídico*, (coord. LACRUZ BERDEJO, J.) Dykinson, Madrid, 2005.

ALBALADEJO, M., *Derecho Civil I. Introducción y Parte General*, Edisofer, Madrid, 2009.

ALBERO DÍAZ A., “Las asociaciones y su declaración de utilidad pública” en *Actualidad jurídica Aranzadi*, nº 838, 2012, pág. 11-12.

ÁLVAREZ, G., “La promoción y la regulación del Tercer Sector de Acción Social en Europa: enfoque comparado” en SEMPERE, A. y de LORENZO, R., *Comentarios a las Leyes del Tercer Sector de Acción Social y del Voluntariado (Volumen 1) (Dúo)*. Thomson-Aranzadi, Navarra, 2016, edición electrónica.

BANCO DE ESPAÑA: Escenarios macroeconómicos de referencia para la economía española tras el COVID-19 en *Boletín Económico* nº 2/2020.

BELTRÁN SÁNCHEZ E. “Las entidades del Tercer Sector y el concurso de acreedores” en *Revista española del tercer sector*, nº21, 2012 págs. 93-116.

CUENA CASAS, M., “El régimen de segunda oportunidad en el Texto Refundido de la Ley Concursal: Algunas “novedades” importantes”, en *Blog HAY DERECHO*, 11 de mayo de 2020 (disponible en <https://hayderecho.expansion.com/2020/05/11/el-regimen-de-segunda-oportunidad-en-el-texto-refundido-de-la-ley-concursal-algunas-novedades-importantes/>).

CUENA CASAS, M., “La insolvencia de la persona física. Prevención y solución” en *El notario del siglo XXI: revista del Colegio Notarial de Madrid*, nº61, 2015, págs., 132-135

DE LORENZO GARCÍA, R., “La ley del Tercer Sector de Acción Social: una primera visión panorámica” en *Revista española del tercer sector*, nº 34 págs. 155 a 199.

DE LORENZO GARCÍA, R., PIÑAR MAÑAS, J., *Nuevo tratado de fundaciones*, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2016.

DE LORENZO, R. Y RODRÍGUEZ, E., “De necesidad social a realidad legal: Génesis y proceso de elaboración y aprobación de la Ley del Tercer Sector de Acción Social” en SEMPERE, A. y de LORENZO, R., *Comentarios a las Leyes del Tercer Sector de Acción Social y del Voluntariado (Volumen 1) (Dúo)*. Thomson-Aranzadi, Navarra, 2016, edición electrónica.

DÍAZ-AGUADO, JALÓN, C., “Las asociaciones” en *CIRIEC - España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, nº29, 2016, págs. 81-116.

DÍEZ PICAZO, L. Y GUYÓN, A., *Sistema de Derecho Civil, vol. I, 12ª edición*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.

FRESNO, M., “La realidad socioeconómica del Tercer Sector de Acción Social en España” en SEMPERE, A. y de LORENZO, R., *Comentarios a las Leyes del Tercer Sector de Acción Social y del Voluntariado (Volumen 1) (Dúo)*. Thomson-Aranzadi, Navarra, 2016, edición electrónica.

GONZÁLEZ CUETO, T. *Comentarios a la Ley de Fundaciones. Ley 50/2002, de 26 de diciembre*, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2003.

HERNANDO CEBRIÁ, L., “Reflexiones en torno al concurso de la fundación-empresa mercantil” en *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, nº 13, 2011, págs. 201-245.

LA CASA GARCÍA R., “Algunas cuestiones sobre el concurso de las asociaciones” en *Anuario de Derecho Concursal*, nº 6, 2005, págs. 129-170.

LA CASA GARCÍA R., “Apuntes sobre el concurso de las fundaciones” en *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, nº 5, 2006, págs. 149-179.

LASARTE ÁLVAREZ, C., *Principios de Derecho Civil I, Parte General y Derecho de la Persona*, Trivium, Madrid, 2017.

LIDÓN HERAS, L., “Compromiso del Estado con el Tercer Sector de Acción Social: medidas de fomento e impulso derivadas de la Ley 43/2015” en SEMPERE, A. y de LORENZO, R., *Comentarios a las Leyes del Tercer Sector de Acción Social y del Voluntariado (Volumen 1) (Dúo)*. Thomson-Aranzadi, Navarra, 2016, edición electrónica.

MARTÍN LÓPEZ, J., “Personalidad jurídica, capacidad y responsabilidad de las asociaciones, en Asociaciones y Fundaciones”, en *Asociaciones y Fundaciones: XI*

Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil, Alicante, 27 a 29 de mayo de 2004, 2005, págs. 13-160.

NEBOT SEGUÍ, R. “Últimas reformas de la ley concursal” en *Actualidad jurídica iberoamericana*, nº2 2015, págs. 632-636.

OLAVARRÍA IGLESIA, J., “Artículo 8. Capacidad para fundar”, en *Comentarios a la Ley de fundaciones* (coord. J. Olavarría Iglesia), Tirant lo Blanch, 2008, págs. 223-259.

PALOMAR OLMEDA, A. “Asociaciones, Tercer Sector y necesidades sociales. Una perspectiva jurídica” en *Revista española del tercer sector*, nº21, 2012 págs. 43-64.

PANTALEÓN PRIETO, F, “Asociación y sociedad (A propósito de una errata del Código Civil)”, en *Anuario de derecho civil, Vol. 46, nº1*, 1993, págs. 5-56.

PEÑALOSA ESTEBAN, I. “Órgano de gobierno y relación con los poderes públicos” en *Nuevo tratado de fundaciones* (coord. DE LORENZO GARCIA R., PIÑAR MAÑAS, J.), 2017 págs. 189-247.

PÉREZ ESCALONA, S., *El Derecho de Asociación y las Asociaciones en el Sistema constitucional Español*. Thomson-Aranzadi, Navarra, 2007.

PÉREZ ESCOLAR, M., “La necesaria renovación del Derecho de fundaciones ¿reforma o derogación de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre?” en *Anuario de derecho civil* nº4, 2017, págs. 1423-1482.

PIÑAR MAÑAS, J. “Tercer Sector, Sector Público y Fundaciones”, en *Revista española del tercer sector*, nº1, 2005, págs. 15-36.

PWC: “Radiografía del Tercer Sector Social en España: retos y oportunidades en un entorno cambiante” *Fundación PWC*, 2018 (disponible en: <https://www.pwc.es/es/publicaciones/tercer-sector-publicaciones/radiografia-tercer-sector-social-2018.html>)

RUIZ VILAFRANCA, R: “El Tercer Sector de Acción Social en 2015: Impacto de la Crisis” en *Revista española del tercer sector*, nº21, 2012 págs. 217-227.

SALAMON, L.M. y ANHEIER, H.K. *Defining the Nonprofit Sector: A Cross-National Analysis*. Manchester, R.U.: Manchester University Press, 1997.

SÁNCHEZ CALERO, F. y SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., *Principios de derecho mercantil*, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2019.

SEMPERE, A. y de LORENZO, R., *Comentarios a las Leyes del Tercer Sector de Acción Social y del Voluntariado (Volumen 1) (Dúo)*. Thomson-Aranzadi, Navarra, 2016.

SERRANO CHAMORRA, M., *El ejercicio del cargo de patrono en las fundaciones*, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2019.

SORIA SORJÚS, J., “La responsabilidad de los patronos de las fundaciones. Especial consideración a la responsabilidad de los patronos de fundaciones en situación de insolvencia” en *Diario La Ley*, nº 7640, 2011.

TAPIA HERMIDA, A. J., “Impacto del Real Decreto-ley 16/2020 en la normativa mercantil y en el sistema financiero. Concurso de acreedores y reformas societarias”, en *El Blog de Alberto J. Tapia Hermida*, 4 de mayo de 2020 (disponible en <http://ajtapia.com/2020/05/impacto-del-real-decreto-ley-16-2020-en-la-normativa-mercantil-y-en-el-sistema-financiero-1-concurso-de-acreedores-y-reformas-societarias/>).

TEROL GÓMEZ, R., “El derecho de Fundaciones” en *Revista española del tercer sector*, nº21, 2012 págs. 19-42.